

3089109

9  
209

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**DE LA NACION**

---

---

**TESIS PROFESIONAL**

PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ENRIQUE EMMANUEL ESPINOSA VERBUZCO

DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ

TESIS CON  
TALLA DE ORIGEN

**MEXICO, D. F.**

**1989**

---

---



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

1.-	INTRODUCCION .....	1-5
2.-	CAPITULO I - EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL.....	6-56
	1) El Comienzo y la transición. 2) Nacimiento de la Suprema Corte. 3) Tribunales de circuito y juzgados de distrito. 4) La Suprema Corte en el centralismo. 5) Renacimiento del federalismo. 6) La última administración Santanista. 7) Etapa Preconstitucional. 8) Constitución de 1857. 9) El Reglamento de 1862. 10) La Intervención Francesa.	
	NOTAS AL CAPITULO I .....	57
3.-	CAPITULO II - LAS GARANTIAS JUDICIALES.....	58-71
	1) Planeamiento. 2) Definición. 3) Selección y designación. 4) Inamovilidad. 5) Remuneración. 6) Responsabilidad.	
	NOTAS AL CAPITULO II .....	72-73
4.-	CAPITULO III - DERECHO COMPARADO.....	74-103
	1) Introducción. 2) Alemania Federal. 3) Argentina. 4) Brasil. 5) China. 6) Colombia. 7) Ecuador. 8) España. 9) Estados Unidos. 10) Francia. 11) Guatemala. 12) Italia. 13) Perú. 14) Portugal. 15) Suecia. 16) Unión Soviética. 17) Venezuela.	
	NOTAS AL CAPITULO III .....	104-105
5.-	CAPITULO IV - LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO..	106-130
	1) Introducción. 2) Integración. 3) Designación de los ministros, requisitos y duración de los ministros. 4) Régimen de responsabilidades. 5) Presidente. 6) Funcionamiento. 7) Sala Auxiliar.	
6.-	CONCLUSIONES .....	131-133
7.-	BIBLIOGRAFIA.....	134-139

## I N T R O D U C C I O N

Es indudable que dentro de las primigenias funciones de cualquier estado y particularmente, la administración de justicia ocupa un papel preponderante; pero además el poder judicial es factor importantísimo para la consecución de la paz social. Por ello dentro de un estado social de derecho la atención en la judicatura debe ocupar la atención preponderante de los que tienen a su cargo el bien público de la comunidad.

Si bien es cierto que en nuestra Patria hasta 1982 los gobiernos no se habían preocupado mayormente por el tema judicial, cabe la honra al gobierno del Presidente Miguel de la Madrid H. el haberse tomado en serio el problema de la administración de justicia y el haber dado pasos muy importantes en favor del poder judicial federal, pues aunque dejando otros ramos en la administración de justicia (local, fiscal, laboral, etc.) e inclusive, algunos no los abordó teniendo el deber constitucional de hacerlo, como es el caso de la justicia administrativa federal y la agraria, no por ello vamos a dejar de alabar la benéfica labor que hizo en favor del Poder Judicial Federal.

Sin embargo creemos que la reforma judicial federal no ha terminado, pues si contemplamos el panorama mundial que el derecho comparado nos proporciona, vemos que todavía hay un largo

trecho por andar, como sería la declaración general de inconstitucionalidad, la profesionalización y formación de la judicatura, particularmente en lo que se refiere a los sistemas de ingreso y ascenso en todos sus niveles, así como perfeccionar las garantías judiciales.

Todo ello nos ha movido a la realización del presente trabajo que pretende ser nuestra tesis para optar al título de licenciado en derecho. Si bien, hemos querido tratar el tema de la administración de justicia en México, el mismo lo hemos tenido que circunscribir a la Suprema Corte de Justicia, ya que de querer asumir todo el problema judicial correríamos el riesgo de rebasar en mucho los límites de una tesis de licenciatura, además de carecer de la capacidad personal necesaria para hacer un esfuerzo de tal envergadura.

Así pues, hemos escogido a la Suprema Corte de Justicia como tema de la presente tesis, abordando los principales problemas de su estudio, como pueden ser: antecedentes históricos, aspectos comparativos, garantías judiciales y la estructura vigente en nuestro máximo tribunal. Pensamos que con esos cuatro aspectos se analizan los aspectos más importantes de la Suprema Corte. Independientemente de la modestia de este trabajo, creemos que si bien el mismo no viene a optar nada nuevo al estudio

y comprensión de nuestro máximo tribunal, si es una muestra del interés que los estudiantes de derecho en México tenemos del problema de la administración de Justicia y sobre todo de nuestro compromiso personal de luchar por una mejor judicatura para nuestro México.

No quiero concluir estas líneas introductorias sin expresar un agradecimiento a la Institución que me formó como Abogado: La Universidad Panamericana, en donde la preocupación estriba no tanto en sacar técnicos legistas sino humanistas con un serio compromiso social hacia sus semejantes.

## C A P I T U L O    I

### EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL

SUMARIO:    1.- El comienzo y la transición.    2.- Nacimiento de la Suprema Corte.    3.- Tribunales de circuito y juzgados de distrito.    4.- La Suprema Corte en el centralismo.    5.- Renacimiento del federalismo.    6.- La última administración Santanista.    7.- Etapa Preconstitucional.    8.- Constitución de 1857.    9.- El Reglamento de 1862.    10.- La intervención francesa.

1.- El Comienzo y la Transición

Tenemos que tomar como punto de partida de nuestro trabajo al año de 1821, ya que fue entonces, cuando México alcanzó su independencia política respecto a España, para ello, previamente, el "Plan de Iguala" puede ser considerado el primer documento del México Independiente, pues bien, en su artículo 15 disponía la subsistencia de todas las ramas de la administración colonial a partir de la consumación de la independencia. En el mismo linea miento lo mismo dispusieron los Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, en cuyo artículo 12 mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes vigentes en ese en tonces, hasta que se fueran expidiendo las leyes nacionales.

Consumada la independencia, el 27 de Septiembre de 1821, asumió el poder la Junta provisional de gobierno, tomando el título de "Soberana" y decretando el 5 de octubre de 1821 la habilitación y confirmación de todas las autoridades coloniales interinamente; significando la permanencia de lo dispuesto por las Cortes de Cádiz de 9 de Octubre de 1812 correspondiendo la Administración Superior de Justicia en la Nueva Nación a las audiencias de México y Guadalajara de acuerdo al reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia antes aludido.

El primer Congreso Constituyente decretó el 26 de Febrero de 1822 la confirmación de todos los tribunales con el carácter de interinos. (1)

La Soberana Junta gubernativa ordenó que la audiencia de México debería ejercer las funciones de Tribunal Supremo, de manera interna hasta la creación de este último el 21 de Enero de 1822.

La aprobación del reglamento provisional del imperio mexicano estableció la Junta Nacional Instituyente en sustitución del Congreso Constituyente en Febrero de 1823. En el reglamento antes citado previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se eligieron y nombraron magistrados, muy poco duraron ya que el Congreso Constituyente reinstalado el 17 de Marzo decretó nulos el 8 de Abril los actos de Iturbide como Emperador.

El reglamento imperial únicamente indicaba que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros y tendría las facultades que el reglamento del 9 de Octubre de 1812 daba a las audiencias, así como en términos generales la Constitución de Cádiz otorgada al Tribunal Supremo de España. Este mismo Congreso decretó el 23 de Junio de 1823, el establecimiento con ca -

rácter de provisional de "El Supremo Tribunal de Justicia" para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este tribunal estaba compuesto por trece ministros, integrando 3 salas, la primera con tres y las 2 siguientes con cinco cada una de ellas, contando con un fiscal para las 3 salas. Cabe señalar que el nombramiento de los Ministros lo haría en su momento el Congreso mediante una lista proporcionada por el Ejecutivo; a éste último se le encomienda la redacción del reglamento del Tribunal el cual nunca se llega a erigir.

El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de Enero de 1824, adopta la forma de gobierno republicano y federal, establece en su artículo 18 que el poder judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia; formulando las bases de ésta, en el decreto del 24 de Agosto de 1824. Dictado por el Congreso Constituyente, siendo éstas aplicadas a la Ley Fundamental.

## 2.- Nacimiento de la Suprema Corte

Aprobada finalmente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de Octubre de 1824; en la que disponía que el Poder Judicial de la Federación se depositaría en una Corte Suprema de Justicia; según dictaba su artículo 123, integrada por once ministros en 3 salas y un fiscal.

El cargo de Ministro era vitalicio y se realizaba la elección a través de las legislaturas de los estados con la calificación del Congreso de la Unión.

La Corte Suprema de Justicia podía conocer de acuerdo al artículo 137 Constitucional de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa.
- b) Lo referente a los contratos y negocios en el que el gobierno federal fuera parte.
- c) Opinar sobre "pase" o "retención" de letras pontificias.
- d) Conflictos de competencia judicial.
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores y Secretarios de Estado.
- f) Causas de almirantazgo.
- g) Ofensas contra la Nación.
- h) Delitos de los Senadores y Diputados Federales (previo desafuero) así como los empleados de Hacienda y del Poder Judicial.
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules.

j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con el decreto del 24 de Agosto de 1824 las legislaturas de los estados procedieron el 14 de Noviembre a la elección de ministros y fiscales siendo hasta el 23 de Diciembre de 1824 cuando el Congreso de la Unión declaró quiénes deberían ocupar los cargos, cabe señalar el retraso que ocurrió, ya que el Congreso los debería de haber dado el primer día del mes de Diciembre.

En orden de antigüedad que a continuación señalamos, el Congreso de la Unión nombró a los primeros integrantes del más alto tribunal de la nación, a los Señores Ministros: Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Godoy, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Mendea y Juan Rosas Guzmán, como Ministro Fiscal fue nombrado Juan Bautista Morales.

Por decreto del Congreso General Constituyente del 4 de Diciembre de 1824, se fijó como sueldo de Ministro y Fiscal de la Suprema Corte la cantidad de \$4,000.00 pesos anuales.

El Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el Juramento Constitucional de estos ministros y así, el 15 de Marzo de 1825 quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un Tribunal Superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su Distrito Judicial; se habían establecido 6 juzgados de letras desde la legislación gatidana, sin embargo con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

Establecemos lo anterior como lógico, si se considera que aún no se había creado el juicio de Amparo y los asuntos proprios que en aquél entonces se otorgaron a la competencia del máximo Tribunal del país eran muy pocos realmente, y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la Hacienda Pública Federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito Federal y territorios federales así como las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la Suprema Corte de la Nación.

En efecto, en el seno del senado de la República, se estableció una "comisión encargada de fijar las bases para el arre-

glo de la administración de justicia y los negocios comunes, civiles y criminales del Distrito Federal" integrada por los señores Pedro Vélez, Lorenzo Zavala y Florentino Martínez, así pues, esta comisión especial presentó su informe el 30 de Abril de 1825 en el cual se indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía de terminar los tribunales que debían conocer los negocios comunes del Distrito y territorios federales, sino una ley que diera reglas para una mejor y más pronta administración de justicia. Para lo cual se elaboró un proyecto de reglamento para la administración de justicia en los negocios comunes, civiles y criminales del Distrito Federal, y los territorios de la Federación Mexicana.

Por decreto del 12 de Mayo de 1826, el Congreso de la Unión dispuso que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancia. De los juicios civiles y penales pertenecientes no solamente al Distrito sino también a territorios federales, mientras se expidiesen las leyes de administración y justicia para estas circunscripciones.

El 14 de Febrero de 1826 el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dió ese nombre sino el de bases para el reglamento de la Suprema Corte, ya que, como disponía el artículo 19 de esas bases, la propia corte debe

ría confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello el Congreso Federal dió entonces estas bases, conteniendo los lineamientos generales de la organización interna de la Corte; Soberanes considera que venía a ser su Ley Orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de Mayo del mismo año el reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto, por un lado los Ministros y aceptado el Poder Ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó interinamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiere al incipiente sistema jurídico mexicano.

Las bases del 14 de Febrero en sus 47 artículos establecían cómo se integrarían las tres salas de la Corte y cómo se sacarían sus correspondientes presidentes (el presidente de la primera sala sería el Presidente de la Corte) se establecía también cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución, cada sala contaría con un Secretario y un Portero, aparte de los subalternos que dictaba el propio reglamento, así mismo el Secretario de la primera sala sería también el secretario

de la Corte, en ella se daban las normas de competencia que analizaremos más adelante. El fiscal debería cuidar el interés de la Federación. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos, así como las reglas para caso de empate. Se señaló un término de 8 días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. Y se señalaban las visitas a las cárceles que serían de dos tipos, generales cuando asistían todos los ministros y particulares cuando únicamente asistían tres, por último las bases que hemos venido indicando prohibían a los Ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo a lo relativo al pase o la retención de los Documentos Pontificios.

Estableceremos como lo habíamos indicado las normas de competencia:

- a) La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancia:
  - 1o. En todos los juicios contenciosos citados entre dos estados de la unión en los que debería recaer sentencia formal.
  - 2o. En los que se promoviesen contra un Estado por uno o más vecinos de otro.
  - 3o. En los que, con arreglo a la Constitución se instruyeren contra el Presidente o Vicepresidente de la República.

40. En los juicios penales enderezados contra Diputados Federales y Senadores.
50. En los seguidos contra los secretarios de despacho.
60. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el Gobierno Federal o por orden expresa de éste.
70. En los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos.
80. En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.
90. En las causas de los gobernadores de los estados, que habla el artículo 38 constitucional, es decir el juicio político de responsabilidad.

La tercera instancia únicamente podría ser acogida por aquellos asuntos que excediesen de la cantidad de \$2,000.00 pesos.

Quando el negocio admitiése tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera salas, primero la que correspondiera según el turno, en la segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera sala.

b) Conocería en segunda y tercera instancia:

- 1o. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.
- 2o. En las causas penales que promovieren contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempe-ño de sus funciones.

c) Conocería sólo en tercera instancia:

- 1o. Cuando un estado demandare a un individuo de otro estado.
- 2o. Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.
- 3o. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales sin orden de éstos ni el gobierno federal.
- 4o. En las causas penales de los cónsules de la Repú-blica y en las civiles de los mismos en que se admita.
- 5o. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

...

- 6o. En los delitos cometidos en altamar.
- 7o. En las ofensas hechas contra la nación.
- 8o. En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.
- 9o. En los negocios civiles en los que la federación esté interesada y sean admitidos.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto contemplado en el párrafo 4o. del artículo 137 de la Constitución, habría sido una instancia que sería conocida por la primera sala.

En los asuntos que se liquidaran por una cantidad menor de \$500.00 pesos, la primera sentencia causaría ejecutoria.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias y había lugar a la tercera, si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos casos se daría cuenta a la Corte Suprema con la causa, la que se

pasaría a la Sala que correspondiese para que lo verificase por una simple revisión de los autos, y en caso necesario exigir la responsabilidad de los jueces.

En toda causa, fuese civil o criminal, concurrirían precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala. Si la segunda o la tercera fueren las que hubieren de conocer.

En las consultas referentes al pase o retención de le tras pontificias opinaría la Corte en pleno, con todos sus Ministros.

Los juicios civiles en los que se demandaran entre \$500.00 y \$200.00 pesos, admitirán solamente dos instancias.

Se causaría ejecutoria, aunque la cantidad que se demandara pasara de \$2,000.00 pesos, siempre que la segunda instancia fuere de toda conformidad con la primera.

En todo juicio nunca habrá más de dos instancias.

En forma general diremos que la Corte contaba con los siguientes subalternos:

...

Tres secretarios, tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados, parece ser que tal número de funcionarios judiciales era suficiente.

### 3.- Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito

Para que tengamos la visión legislativa completa de nuestro primer Poder Judicial Federal, analizaremos la Ley de los Tribunales del Circuito y juzgados de Distrito de 22 de Mayo de 1834, en relación a la Ley del 20 de Mayo de 1826, que fue propiamente la primera aunque de manera un tanto rudimentaria.

En efecto, el ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia de funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de Distrito como los de Circuito. Mientras que la ley de 1834 con sus 74 artículos regulaba las mismas cuestiones pero con mayor detalle.

En el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824, disponía que el Poder Judicial Federal se ejercería por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzga

dos de Distrito, por su parte los artículos 140 a 142 correspondientes a la sección quinta del título quinto de la propia Constitución. Disponía la organización y competencia de los tribunales de circuito, así como los artículos 143 y 144 de la sección sexta del mismo título, hablaban de los juzgados de Distrito.

De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte; dicho juez tenía que ser ciudadano mexicano con más de 30 años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en altamar, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cantidad superior a \$500.00 pesos.

Por su parte los juzgados de Distrito se integrarían con un juez letrado designado por el Presidente de la República, dentro de una terna que formulase la Corte, de igual manera estos jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años de edad.

La República se dividía provisionalmente en ocho circuitos, al frente de cada uno se ponía a un tribunal de circuito. Estos eran: el primero que correspondía a los Estados de Chiapas,

Tabasco y Yucatán, el segundo a los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero a los Estados de México, Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; cuarto: los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima. El quinto, correspondía a los Estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto a los Estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta y Baja California; el séptimo: los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo: los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

Se facultaba al Ejecutivo para que se designara a la población donde residiera el tribunal. Para este efecto, por orden del gobierno de 5 de Septiembre de 1826, se dispuso que las residencias de los tribunales fueran de acuerdo a los Estados mencionados anteriormente, Campeche, Puebla, México, Guanajuato, Guadalajara, El Rosario Sinaloa, Linares Nuevo León y por último Parral en Chihuahua.

Tanto la Ley de 20 de Mayo de 1826 como la del 22 de Mayo de 1834 prevenían que los tribunales de circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliado por dos asociados; el primero podría dictar sólo los acuerdos de trámite y sustanciación, pero para decretar la prisión así como las sentencias interlocutorias y definitivas o resolver cualquier incidente que se suscitase tendría que ser en compañía de los dos asociados.

Todos los integrantes del Poder Judicial Federal tenían los mismos impedimentos de los Magistrados de la Suprema Corte, establecidos en el artículo 15 de la Ley del 14 de Febrero de 1826; o sea, el que surge del parentesco hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad o porque el juzgador haya actuado como abogado de cualquiera de las partes.

Como apuntamos antes, los tribunales de circuito eran competentes para conocer la primera instancia aquellos asuntos que debería conocer la Corte, en primera y en segunda instancia los que la Corte conociera en tercera, también recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos con el fin de justificar haber cumplido con los requisitos legales.

Los jueces de letras de estos tribunales tenían que hacer visitas a cárceles e informar a la Corte Suprema semanalmente las causas pendientes de resolución.

En cada tribunal debía haber además un promotor fiscal, así como un escribano nombrado por el Gobierno y un Ministro Ejecutivo designado por el juez de letras, así también tenemos a los juzgados de Distrito, de igual manera que los de circuito, de carácter provisional, se eligieron en veintidos

distritos correspondiendo a los veinte estados, uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias, aunque en la práctica sólo se crearon veintiuno, para este efecto, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unían al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacán, y el territorio de Baja California al Estado de Sonora.

Los juzgados residirían en las capitales de los Estados, salvo tratándose de estados ríverefios en cuyo caso sería el Puerto de mayor importancia.

Los jueces de Distrito conocían de primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesaran a la Federación y aunque no excedieren de \$500.00 pesos sin apelación posterior. Por último, recibían las informaciones pendientes a obtener cartas de naturalización de conformidad a la ley de 14 de Abril de 1828.

Como se estableció en los tribunales de circuito en és tos también se requería la presencia para ser oído.

#### 4.- La Suprema Corte en el Centralismo

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las bases constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo

que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho posteriormente lo realizó la quinta ley constitucional de 1836, destinada precisamente para regular el Poder Judicial.

El poder judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de Primera Instancia; nuestro país se dividía para todos los efectos en departamento, éstos a su vez en Distritos, los cuales a la vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un Gobernador y una Junta Departamental; de los Distritos un Prefecto y de los Partidos un Subprefecto.

La integración de la Corte se realizaba con once Ministros y un Fiscal designados por el Presidente de la República. En cada uno de los departamentos se creaba un tribunal superior, con residencia en su Capital. Tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como los de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia ubicados en las cabeceras de Distrito y en algunas del partido eran vitalicios.

La ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de Mayo de 1837 contemplaba cuatro tipos de tribunales:

Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz; además con tenía algunas normas procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

Como ya habíamos señalado la integración de la Suprema Corte consistía en once ministros y un fiscal, elegidos por la Junta del Consejo de Ministros. Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón a la antigüedad de su nombramiento; cuyo fin también se establecía para la distribución de Ministros en las diversas salas; pudiendo la Corte funcionar en pleno o por salas constando la primera de cinco ministros, la segunda y la tercera con tres cada una de ellas. Para la distribución de los ministros se guardaba el siguiente orden: El primero, el cuarto el séptimo, el décimo, y décimo primero integraban la primera sala, el segundo, el quinto y el octavo, la segunda sala; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno, el presidente de cada una de las salas lo constituía el ministro con menor numeración, es decir, con la más antigua designación.

El Presidente de la Corte podría ser cualquiera de los once ministros, elegido por un período de dos años por el mismo pleno de la Corte. El Presidente de la Corte también lo era de

la sala a la cual se encontrara integrado. El Presidente de este alto tribunal era sustituido en sus funciones por el Ministro más antiguo de la Corte, teniendo también éste la facultad de voto de calidad como el Presidente en su ausencia.

En las ausencias mayores a quince días, los ministros eran reemplazados por Magistrados suplentes, integrado éste por nueve personas residentes en la Capital elegidos por el Presidente de la República, en la junta del Consejo de Ministros, en el senado y en la Alta Corte de Justicia.

En los casos de impedimento o recusación de alguno de los Ministros o de el Fiscal la fórmula de suplencia era la siguiente:

Si se trataba de un asunto que tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el Ministro Propietario o de menor antigüedad de otra sala, porque si se trataba de un asunto que admitía dos o tres instancias, la propia corte llamaría a un Magistrado suplente.

En el personal que integraba cada una de las salas debería de encontrarse un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento. A este efecto y hasta que no se diera el

reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuaría en vigor el reglamento de 1826. En dicho reglamento se establecía la existencia en cada sala de un agente fiscal, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estado.

Así bien, los asuntos que conocía el pleno de la Corte son los siguientes:

Los de formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de Justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos que se pedía un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias. La primera instancia de cada sala conocía en única instancia del recurso de nulidad o casación en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la Capital de la República y los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores. La propia primera sala conocía también, en tercera instancia, los juicios civiles en que se demandara a los delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados, así también de los proce

sos iniciados en tercera instancia en las otras salas de la Suprema Corte, conocía juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a la segunda y a la tercera sala el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera a la otra le tocaba conocer en segunda instancia. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en altamar y ofensas contra la nación, aunque en estos casos la ley que comentamos no lo reglamentaba ya que se dejaba el conocimiento a una ley especial.

A la adopción del sistema centralista, la república fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento.

Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase contaba con tribunales de once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con un fiscal. El único tri

bunal de primera clase debería ser solamente el de la Capital de la República.

En efecto este tribunal superior debería integrar con on ce ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera con cinco ministros la segunda y la tercera con tres cada una. Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la ley de 23 de Mayo de 1837, la Suprema Corte continuaría desempeñando las funciones de tribunal superior en lo que antes era Distrito de territorios federales.

Por su parte, los tres tribunales que hemos llamado de segunda clase, es decir, que se integraban con seis ministros y un fiscal, se tenían que organizar en dos salas con tres ministros cada una, eran los correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Finalmente, los tribunales de Aguascalientes, las Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y un fiscal; los tres más antiguos integrarían la primera sala y el restante la segunda, que tendría el carácter de unitaria, salvo disposición de la Corte en contrario.

...

Por último diremos que las leyes constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de bases orgánicas fue promulgada el 12 de junio de 1843. Dicha ley fundamental prosiguió con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte, y en general al Poder Judicial, se siguió regiendo por la Ley de 1837.

#### 5.- Renacimiento del Federalismo

A raíz del levantamiento del General Mariano Salas, formalizado por el plan de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846, se concluyó con el régimen centralista; dos días después se convocaron a elecciones al tenor de la Legislación Federal, y a mayor abundamiento, por decreto de 22 del mismo Agosto, suscrito por el propio General Salas, dispuso que mientras se publicaba la nueva constitución, regiría la de 1824, dando los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo.

Por lo que se refería al Poder Judicial el General Salas expidió un decreto el 2 de Septiembre del mismo año en que dispuso que la Suprema Corte ejercería desde luego las funciones que le confería la Constitución de 1824; como apuntamos antes, se restablecían los tribunales de circuito y juzgados de distrito; las causas pendientes en la Suprema Corte que bajo el régimen federal

correspondieran a los Estados, irían a los tribunales locales correspondientes; la corte seguiría siendo tribunal de alzada en la Capital de la República, según lo disponían las leyes de 15 de Abril y 23 de Mayo de 1826. Este decreto fue complementado por otro de 14 de Octubre del mismo año, en que precisaba los términos del anterior.

Parece ser que estas disposiciones no fueron fáciles de ejecutar, pues todavía el 10 de Febrero de 1847, el Congreso disponía que la Suprema Corte devolviera a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran conforme a la Constitución de 1824.

Formalmente, el Congreso Constituyente decretó el regreso al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de Febrero de 1847; en el mismo decreto se declaró constituyente y fijó como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo popular, federal y la independencia y soberanía de los Estados en lo relativo a su régimen interior.

Para este efecto, en el seno del Congreso se nombró una comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la

mayoría de los miembros de dicha comisión se pronunció por una vuelta a la Carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros, el Diputado jalisciense Don Mariano Otero, quien se separó de este parecer, propuso regresar, sí, a la Constitución de 1824, pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas que consideró indis-pensables, todo ello en su voto particular de 5 de Abril de 1847.

Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero, fue la creación del juicio de amparo, pues una de las gran-des omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera reestablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autori-dad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitu - cional. (2)

En la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crecencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; tomando el nombre de una vieja institución colonial, el "juicio su-marísimo de amparo" que procedía para recuperar los derechos que se arrebatában al particular, (3) así pues, don Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su voto particular que se adoptara a nivel fe-deral el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la re-

pública en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como locales.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero, y en esta forma el 18 de Mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose ésta misma, ordenando una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo, lo que significó un cambio radical, ya que desde entonces el juicio de amparo es quien da sentido y vigor a nuestro poder judicial prácticamente la única del orden constitucional mexicano.

#### 6.- La Última Administración Santanista

Como resultado del Plan de Hospicio, después de la caída del General Mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Cevallos y Lombardini, toma el poder, por última vez, el tristemente celebre General Don Antonio López de Santa Anna, para cumplir su más despótica gestión al frente de los destinos de México hasta el 9 de Agosto de 1855, en que gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla, abandonó el poder.

Santa Anna se acercó a los cinco más prominentes miembros del conservadurismo mexicano: Lucas Alamán, José María Tornel, Teodosio Lares, Antonio Haro y Tamarís y a Joaquín Velázquez de León, designándolos al frente de diversas carteras ministeriales, pero la muerte de Alamán y Tornel, junto con la renuncia de Haro, dejaron sin freno al dictador y para finales de 1853, que por decreto de 16 de Diciembre, después de la declaración de Guadalajara de 17 de Noviembre, asumió por tiempo indefinido la totalidad del poder político "Su Alteza Serenísima" y con derecho a nombrar a su sucesor; con lo cual los planes de convocar a un congreso constituyente que postulaba en Plan de Hospicio se venían por tierra. Por supuesto el régimen federal se había suspendido desde la promulgación de las bases para la administración de la República de 22 de Abril del mismo año, aunque formalmente seguía siendo una república federal.

Desde el punto de vista jurídico fue muy interesante este período, pues la presencia del jurista Teodosio Lares al frente del Ministerio de Justicia, hizo posible la expedición de un buen número de leyes, que ya se hacían indispensables para la buena marcha del país. Desgraciadamente lo ilegítimo de la última administración Santanista hizo que este importante esfuerzo legislativo se viniera completamente por tierra. Al triunfo de las armas liberales, este conjuntó las leyes, en las que destacan el Código de Comercio, la ley para el arreglo de la administración de justicia,

mayoría de los miembros de dicha comisión se pronunció por una vuelta a la Carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros, el Diputado jalisciense Don Mariano Otero, quien se separó de este parecer, propuso regresar, sí, a la Constitución de 1824, pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas que consideró indispensables, todo ello en su voto particular de 5 de Abril de 1847.

Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero, fue la creación del juicio de amparo, pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera reestablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional. (2)

En la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando el nombre de una vieja institución colonial, el "juicio sumarísimo de amparo" que procedía para recuperar los derechos que se arrebataban al particular, (3) así pues, don Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su voto particular que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la re-

pública en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra atques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como locales.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero, y en esta forma el 18 de Mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose ésta misma, ordenando una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo, lo que significó un cambio radical, ya que desde entonces el juicio de amparo es quien da sentido y vigor a nuestro poder judicial prácticamente la única del orden constitucional mexicano.

#### 6.- La Última Administración Santanista

Como resultado del Plan de Hospicio, después de la caída del General Mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Cevallos y Lombardini, toma el poder, por última vez, el tristemente celebre General Don Antonio López de Santa Anna, para cumplir su más despótica gestión al frente de los destinos de México hasta el 9 de Agosto de 1855, en que gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla, abandonó el poder.

dente interino el General Juan N. Alvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró Presidente sustituto en el decreto de 8 de Diciembre de 1855, al General Ignacio Comonfort.

En el breve período que estuvo al frente del país Don Juan N. Alvarez expidió la ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios el día 23 de Noviembre de 1855, también conocida como la ley Juárez en virtud de que fue redactada por éste, en su calidad de ministro de justicia del gobierno de Alvarez.

Si durante la última administración Santanista se había aniquilado al régimen federal y se había articulado todo el sistema judicial de corte centralista, fuertemente apoyado por una buena ley procesal, el triunfo de los liberales traía consigo el restablecimiento del federalismo y consiguientemente se presentó la necesidad, con carácter perentorio, de dar una legislación que organizara los tribunales dentro de un esquema federal, de ahí la urgencia de expedir esta ley de 23 de Noviembre de 1855. Pero más que eso fue congruente a los postulados liberales, suprimir los tribunales especiales y reducir al mínimo los fueros militar y eclesiástico. La protesta de la Iglesia no se hizo esperar, y el día 25 del mismo mes el arzobispo de México Dr. Lázaro de la Garza, presentó ante el gobierno su inconformidad y al día siguiente hizo pública una carta pastoral insistiendo en lo mismo.

En primer lugar, el artículo 10. de esta ley disponía que, entre tanto se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regía la Nación el 31 de Diciembre de 1852.

Respecto a nuestro máximo tribunal, se le regresaba el nombre de "Suprema Corte de Justicia", integrada por nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; además de algunos subalternos como lo eran el secretario letrado, el oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.

La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas, existiendo tres de éstas, la primera, que era unitaria, la integraba el sexto ministro, conocía de los asuntos que deberían tratarse en primera instancia; la segunda sala se componía de tres ministros (tercero, cuarto y séptimo) y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; finalmente, la tercera sala se integraba con los cinco ministros restantes y conocía en general, de todas las causas que correspondía resolver a la Corte en Tercera Instancia. No se hacía ninguna referencia expresa al juicio de amparo.

Creemos que lo más importante de esta ley es la creación del tribunal superior del Distrito Federal, para lo cual se

disponía que la Corte dejara de conocer los negocios del Distrito y territorios federales (art. 9)

También se hablaba de los tribunales de circuito que pa  
ra entonces eran siete y de los dieciocho juzgados de distrito re  
mitiendo a la legislación vigente a fines de 1852; respecto a los  
tribunales de circuito, se les quitó a los "asociados" que contem  
plaba la ley de 22 de Mayo de 1834, antes citada, y los volvía  
unitarios, según se desprende de decreto de 30 de Enero de 1856,  
así mismo, la ley de 23 de Noviembre de 1855 regulaba a los jue-  
ces de primera instancia de distrito y territorios federales.

Suprimiendo todos los juzgados y tribunales especiales,  
salvo lo de los fueros de guerra y eclesiásticos.

Evidentemente, los ministros que integraban la Suprema  
Corte, hasta el 23 de Noviembre de 1855, eran personas adictas al  
antiguo régimen Santanista, por lo cual no simpatizaban con la  
Ley Juárez y en ese tenor pidieron al gobierno la supresión de la  
misma, a lo cual el gobierno reaccionó separando a dichos minis-  
tros de sus cargos por haber desmerecido la confianza pública.

El día 26 del mismo mes de Noviembre, el propio General  
Alvarez designó ministros para integrar la nueva Suprema Corte,

así como magistrados del recientemente creado tribunal superior del Distrito Federal y de la Corte Marcial. Respecto de la primera, quedaron los Licenciados Juan B. Morales (Presidente); Cayetano Ibarra (Vicepresidente); José María Lacunza, José F. Ramírez, Juan B. Ceballos, José María Muñoz de Cote, Antonio María Salonio, Mariano Macedo y José J. Tornel, como ministros propietarios; Pedro Escudero y Echanove y Eulalio María Ortega, como suplentes; así también Juan Antonio de la Fuente y José María Cortés y Esparza como fiscales.

Por decreto de 15 de Febrero de 1856, el Presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían. Posteriormente, en decreto de 13 de Marzo del mismo año, el propio Presidente sustituto dispuso se aumentaran de nuevo el número de Ministros suplentes de ese alto tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de Abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios; mientras el Congreso Constituyente daba una nueva ley fundamental, el Presidente Comonfort expidió el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana el 15 de Mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Se prohibió formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.

B.- La Primera Corte Constitucional de acuerdo a la Constitución de 1857.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el Presidente interino, General Juan N. Alvarez, convocó el 16 de Octubre de 1855 a elecciones para Congreso Constituyente, el cual se debería reunir en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 14 de Febrero del año siguiente, pero en definitiva se reunió en la Ciudad de México el día 17 de Febrero, inaugurándose solemnemente las sesiones del día 18. Como era de esperarse se integró fundamentalmente dicho Congreso Constituyente con diputados liberales, tanto moderados como puros, aunque los primeros eran mayoría.

Dicha asamblea constituyente ratificó en todas sus partes la ley sobre administración de justicia del 23 de Noviembre de 1855, según decreto del propio Congreso promulgado por el Presidente sustituto, Ignacio Comonfort, el 16 de Abril de 1856 y publicado el día 24 del mismo mes, así después de casi un año de trabajos importantísimos en el seno del Constituyente, el 5 de Febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.

La Constitución de 1857 contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución del 57 fueron: las últimas instancias del Juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas. Por supuesto que las más importantes eran las primeras. La Constitución Política de la República Mexicana aprobada el 5 de Febrero de 1857 empezó a regir a partir del 16 de Septiembre del mismo año, en que se instaló el primer congreso constitucional y por decreto de 20 de Noviembre de 1857, publicado el día siguiente, el Congreso declaró que la Suprema Corte de Justicia integrada, por los siguientes juristas: Presidente, Benito Juárez; Magistrados Proprietarios, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como Ministro Fiscal Juan Antonio de la Fuente y Procurador General León Guzmán.

Mientras se instaló esta Nueva Suprema Corte, que pudiéramos llamar constitucional, continuó ejerciendo sus funciones la anterior, es decir, la nombrada por Juan N. Alvarez el 26 de Noviembre de 1855.

El 10. de Diciembre toma posesión como Presidente Constitucional el General Ignacio Comonfort. La reacción no se hizo esperar, los conservadores se organizaron en torno al Plan de Tacubaya en la madrugada del 17 de Diciembre de ese mismo año y se pronuncia el General Zuloaga declarando la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando un nuevo Congreso Constituyente; en la noche de ese mismo día ya habían sido encarcelados los Presidentes del Congreso y de la Suprema Corte, Señores Olvera y Juárez, para entonces ya habían renunciado los Ministros de Estado.

El día 28 de Enero de 1858, se publicaron, por bando solemne 5 decretos, uno de los cuales abragaba la Ley Juárez de 23 de Noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el tribunal superior del Distrito Federal, después de un poco más de 2 años de haber ensayado por vez primera, esta importante institución judicial de la Capital de la República.

Se inicia la guerra de reforma, la Suprema Corte deja de funcionar y el Presidente Juárez dispone, en decreto de 22 de Noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte como a los tribunales de circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos. Al término de la guerra, la Corte estaba prácticamente desintegrada pues la mayoría de sus ministros habían pasado a ocupar otros cargos, empezando por su Presidente, Lic. Juárez, quien, por mandato constitucional pasó a ocupar la Presidencia de la República. Corrieron con similar suerte o fallecieron los ministros numerarios: Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvarez, Ezequiel Montes, José María Iglesias y José A. Bucheli, el ministro supernumerario Joaquín Angulo, el Fiscal José Antonio de la Fuente y el Procurador General León Guzmán.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, en decreto del 27 de Junio de 1861 que, de inmediato se volviera a instalar la Suprema Corte con Don José María Lacunza, Don Manuel Baranda y Don Florentino Mercado, que las restantes plazas vacantes las cubrirían interinamente del propio Congreso, y se convocaría a elecciones el primer domingo de Octubre del mismo año para elegir al Presidente de la Corte, y para el primero, tercero y sexto de los Ministros Propietarios, y tercero supernumerario así como para el Procurador General.

De acuerdo con el decreto del 27 de Junio antes mencionado, el Congreso designó el 2 de Julio interinamente a las siguientes personas: El General Jesús González Ortega como Presidente de la Suprema Corte y Magistrados Juan J. de la Garza en sustitución de Santos Degollado, José M. Aguirre por José María Cortés y Esparza, Fernando Corona en lugar de Miguel Lerdo de Tejada, Manuel Ruiz por Manuel T. Alvarez, José María Urquiri en lugar de Ezequiel Montes, Miguel Blanco para ocupar el lugar de José María Iglesias, José María Avila por José Antonio Bucheli, como Fiscal Pedro Escudero y Echánove, como Procurador Francisco N. Olaguibel y como Magistrado supernumerario en sustitución de Joaquín Angulo se nombró a Joaquín Degollado. En ese decreto de 2 de Julio, publicado el día siguiente, se dispuso que la Suprema Corte se regiría, aparte de lo que dispusiera la Constitución, por la Ley de 18 de Mayo de 1826.

Cinco días después el Congreso dispuso que al día siguiente, o sea el día 8, rindieran su protesta los nuevos ministros y ese mismo día quedara reinstalada la Suprema Corte.

Por otro lado, las plazas que habían dejado vacantes José María Hernández (séptimo propietario) e Ignacio de la Llave (décimo propietario), no se ocuparon en Julio del 61 sino hasta el 31 de Enero de 1862 en que nombraron para las mismas a los Licenciados Bernardino Olmedo e Ignacio Mariscal respectivamente. En ese mis-

mo decreto se nombró nuevo fiscal al Licenciado Mariano Macedo y Ma  
gistrados Supernumerarios, primero y segundo, a los Licenciados Mar  
celino Castañeda y Ponciano Arriaga.

Las elecciones previstas en el decreto de 27 de Junio de 1861 para Octubre del mismo año, no se pudieron celebrar en toda la república, por eso el Congreso Federal, en decreto de 4 de Noviembre de 1861, publicado al día siguiente, dispuso que en aquellos lugares donde no se efectuó la elección antes dicha, ella se llevaría a cabo entre el tercer domingo de Enero y primer domingo de Febrero de 1862.

Como resultado de tal proceso electoral, el Congreso de la Unión, en decreto de 30 de Mayo de 1862, publicado al día siguiente, con fundamento en la convocatoria de 27 de Junio antes mencionada, declaró que eran Presidente Titular de la Corte el C. Jesús González Ortega y Magistrados Constitucionales: Primero Juan José de la Garza, tercero Joaquín Ruíz, sexto Manuel Ruíz, tercero supernumerario Guillermo Valle y Procurador General Antonio Florentino Mercado.

Tres días después, se convocaron nuevas elecciones para nombrar primero y cuarto ministros supernumerarios de la Suprema Corte, aprovechando las mismas elecciones que se tenían que realizar para Diputados Federales. Dichas elecciones fueron ganadas por Juan Antonio de la Fuente y Manuel María Zamacona, según decreto de 25 de Noviembre del propio año, publicado al día siguiente.

Así llegamos al 10. de Diciembre de 1863 en que se termina el período de la primera Corte Constitucional, electa seis años antes; para ello el gobierno había tenido que salir de la Ciudad de México por causa de la intervención francesa y por ello mismo no se podían celebrar elecciones para ocupar los puestos en el más alto tribunal del país, en tal virtud, el Presidente Juárez, en uso de las amplísimas facultades de que se hallaba investido, dispuso, en decreto de 28 de Noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí, que el gobierno nombraría Ministros Provisionales, en tanto se restablecía el Orden Constitucional.

9.- El Reglamento de 1862.

Mientras tanto, el 29 de Julio de 1862, el Presidente Benito Juárez, en uso de esas amplias facultades de que se hallaba investido, decretó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "Ley Orgánica". Este reglamento es el texto más completo de nuestro máximo tribunal, a mediados del siglo XIX.

La Corte podía funcionar en pleno o en salas. El pleno se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general; requería un quorum de seis ministros, y debía sesionar todos los días hábiles, a partir de las once horas.

...

El pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dar curso con su informe si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.
- II.- Decidir sobre las reclamaciones que se daban contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.
- III.- Nombrar los dependientes de la misma.
- IV.- Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretaríos, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.
- V.- Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior, y a sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador General, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.

- VI.- Erigirse el jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran al respecto a los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.
- VII.- Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le competen las leyes, a partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Respecto a las salas, que eran tres, este reglamento era bastante obscuro, no señala como se integran, ni cuales eran sus atribuciones, pues sólo habla de la competencia de la primera sala. La cual se formaba con:

- I.- Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.
- II.- Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncian las otras salas, si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco magistrados.
- III.- Las competencias entre jueces del Distrito Federal.

- IV.- La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.
- V.- Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.
- VI.- Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

Habla del Presidente de la Corte, de los Ministros Semaneros, del Fiscal y del Procurador General, de los Secretarios y demás subalternos, así como de prevenciones generales.

Las leyes reglamentarias de amparo fueron las que principalmente establecieron la competencia del pleno y las salas, ya conocieran del recurso de suplicación (1861) o de revisión (1869), correspondiendo éste último conocer al pleno.

Así pues, la Suprema Corte se integraba con once magistrados propietarios, pudiendo funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera se integraba con cinco magistrados y era presidida por el Presidente de la Corte, las otras dos se componían de tres magistrados cada una. Realmente la mayoría de los asuntos correspondían al pleno y luego a la primera sala.

...

Así continuaron las cosas hasta la promulgación del Código de procedimientos federales de 1897, en que se reglamentó la organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial Federal.

Por decreto de 24 de Enero de 1862 se cerró el Tribunal Superior del Distrito Federal, volviéndose a encomendar el conocimiento de sus negocios a la Suprema Corte; vino la guerra de intervención y después del triunfo de las armas republicanas, el pleno de la Suprema Corte, en acuerdo el 10 de Febrero de 1868, resolvió dejar de conocer dichos asuntos; el Congreso derogó el Decreto de 24 de Mayo de 1862, antes citado, y dispuso que el tribunal superior funcionara de acuerdo con la ley de 23 de Noviembre de 1855.

#### 10.- La Intervención Francesa.

Ya hemos visto cómo la Primera Corte Constitucional, electa en 1857 tenía que terminar su mandato el 10. de Diciembre de 1863 y cómo el gobierno de Don Benito Juárez en decreto de 28 de Noviembre de ese mismo año, expedido en San Luis Potosí, en uso de las facultades extraordinarias, se había reservado el derecho de nombrar interinamente los nuevos integrantes de ésta, que pudiéramos llamar segunda Corte Constitucional, que debería comenzar a trabajar entonces; sin embargo, el gobierno dispuso que aquellos ministros que hubieran salido de la Ciudad de Méxi-

co en sus funciones, tal fue el caso de Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado; primero y sexto ministros propietarios y procurador general respectivamente. En tanto, el Presidente Juárez había nombrado a Manuel Portugal, José S. Artega, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y fiscal interinos.

Para tal efecto, la Secretaría de Justicia, en circular de 10 de Julio de 1864 había convocado en la Ciudad de Monterrey, que en ese entonces tenía categoría de Capital de la República, para proceder a la instalación de la Suprema Corte; lo cual, por efecto de la guerra no se pudo llevar a cabo.

La guerra había desquiciado nuevamente a la administración de justicia, por ello, cuando se hubo derrotado al II Imperio, el Presidente Juárez, en uso de las facultades de que se hallaba investido, por decreto de 10. de Agosto de 1867, designó ministros interinos de la Suprema Corte, mientras se hacía la elección constitucional, a los siguientes juristas: como Presidente, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada; para ocupar las plazas de los Ministros Propietarios, los Licenciados Pedro Ogazón, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yáñez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé; para ocupar las plazas

de supernumerarios, los Licenciados Isidro Montiel, Luis Velázquez, Francisco W. González y José García Ramírez; como Fiscal Interino al Licenciado Eulalio María Ortega, y como Procurador General Interino al Licenciado Joaquín Ruiz, esta nueva corte quedó instalada el día 5 del mismo mes.

En ese mismo decreto se disponía que la Suprema Corte continuáse conociendo los negocios que correspondían al Tribunal Superior del Distrito Federal, mientras se restablecía éste, para lo cual nombró un Fiscal especial que estuviera solamente en tales asuntos; tal nombramiento recayó en el Licenciado José María Herrera y Zavala, quien 48 días después fue promovido a fiscal propio de la Corte y en su lugar se nombró, también con carácter interino, al Licenciado José María Aragón. El 10 de Febrero de 1868 la Suprema Corte resolvió, con desaprobación del Ejecutivo, dejar de conocer los asuntos propios de ese tribunal superior, por lo cual el Congreso de la Unión en decreto de 3 de Marzo dispuso la reapertura del mismo y que el Ejecutivo Federal procedería a su organización conforme a la ley de 22 de Noviembre de 1855, derogando en consecuencia la ley de 24 de Enero de 1862.

Al triunfo de la República sobre el II Imperio, urgía restablecer plenamente el orden constitucional que lógicamente la guerra de intervención había alterado, por ello el Presidente Juá

rez de inmediato procedió a convocar el 14 de Agosto de 1867 a elecciones para los Supremos Poderes de la Unión, o sea, Presidente, Diputados y Ministros de la Suprema Corte, con fundamento en la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857. Así pues, las elecciones primarias se deberían de llevar a cabo el 22 de Septiembre, las de Distrito el 6 de Octubre; al día siguiente las de Diputados, Presidente de la República y de la Suprema Corte; al otro día de Ministros de la propia Corte, o sea el 8 de Octubre de 1867.

El Congreso de la Unión se instalaría el 20 de Noviembre; el Presidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte tomarían posesión el 1o. de Diciembre y el Presidente de este alto tribunal el 1o. de Junio del año siguiente, en virtud de que hasta entonces terminaría el mandato del General González Ortega como Presidente de la Suprema Corte, que como se recordará había sido electo para tal cargo a partir del 31 de Mayo de 1862; sin embargo, este destacado militar, que consideraba que a él correspondía tal responsabilidad, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, ya que no se habían celebrado elecciones federales precisamente con motivo de la guerra, con lo cual se había pronunciado en contra del gobierno de Benito Juárez, lo que motivó que se le suspendiera en sus derechos y se le había dictado sentencia condenatoria, ni el Congreso lo había habilitado, hubo de respetársele su cargo, de tal suerte que hasta el 1o. de Junio de 1868 tenía que funcionar un presidente interino.

No se pudieron cumplir exactamente los tiempos previstos en la convocatoria de 14 de Agosto pues el Congreso no pudo instalarse sino hasta el 3 de Diciembre, bajo la Presidencia de Ezequiel Montes, y las declaratorias de quienes habían sido electos como Presidente de la República y de la Suprema Corte que tenían que formular el propio Congreso de la Unión, se publicaron hasta el 20 de Diciembre, habiendo recaído en los ilustres liberales Licenciado Don Benito Juárez y Licenciado Don Sebastián Lerdo de Tejada respectivamente.

Pues bien, en ese decreto se señalaba como ministros titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este mismo orden a Pedro Ogazón, José María Iglesias, Vicente Riva Palacio, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Manuel María Zamacona, Joaquín Cardoso, José María Castillo Velasco y Miguel Auza como Proprietarios, como suplentes a Simón Guzmán, Luis Velázquez, Mariano Zavala y José García Ramírez, como fiscal Ignacio Altamirano y como Procurador General nuevamente don León Guzmán.

La legislación electoral entonces vigente preveía que una misma persona se podía presentar como candidato a Diputado o escoger uno de los puestos. Fue lo que sucedió con José María Iglesias, Ezequiel Montes y Manuel M. Zamacona, quienes prefirieron ser Diputados al Congreso de la Unión. Por este motivo, el pro -

pio congreso, en decreto de 16 de mayo de 1868, publicado al día siguiente, convocó a elecciones para cubrir las plazas de segundo, cuarto y séptimo ministros propietarios de la Suprema Corte; habiendo salido electos los Licenciados Juan José de la Garza, Ignacio Mariscal e Ignacio Ramírez, según declaratoria del Legislativo Federal contenido en el decreto de 20 de Noviembre del mismo año, publicado el 23 del propio mes.

Así, de esta forma quedó definitivamente restaurada la República Mexicana y su máximo tribunal, al cual, a partir de ese momento, le tocaba recorrer un arduo y difícil camino dentro de las sendas de la vida constitucional mexicana.

NOTAS AL CAPITULO I

- (1) Cfr. Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824), México, 1978, p 235.
  
- (2) Cfr. La voz "garantía constitucional", en diccionario jurídico mexicano, México 1983, + IV, p p 269-271.
  
- (3) Cfr. Soberanes Fernández José Luis "El Juicio de Amparo", en derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, 3a. ed., Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, México, 1985, vol. Doctrina Constitucional, T. II, p p 9-23.
  
- (4) Cfr. Soberanes Fernández José Luis "anuario jurídico" del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, No. III. IV, México, 1976-1977, p p 449-446.

## C A P I T U L O    I I

### L A S   G A R A N T I A S   J U D I C I A L E S

- SUMARIO:
- 1.- Planeamiento.
  - 2.- Definición.
  - 3.- Selección. y designación.
  - 4.- Inamovilidad.
  - 5.- Remuneración.
  - 6.- Responsabilidad.

## 1.- Planeamiento

En un estado de derecho lo normal es el cumplimiento de las normas, y en un contrasentido el incumplimiento dá origen a un conflicto interpersonal que a su vez da origen a un pleito o litigio.

El litigio es un conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución jurídica, siendo la solución en justicia lo importante al derecho, en lo que encontramos tres distintos tipos de soluciones: la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición. (1)

La primera solución que analizaremos es la autodefensa que significa que el interesado busque con sus propios medios el resolver un conflicto e impone en sí mismo una solución, teniendo como aspectos característicos su parcialidad, egoísmo y por lo tanto es deficiente y peligrosa.

Nuestra Constitución en su artículo 17, prohíbe este modo de solución a excepción de los casos de huelga, la echazón por avería, el pacto comisorio y la legítima defensa sin embargo al prohibirla, el Estado asume una responsabilidad: la obligación de la jurisdicción.

El segundo modelo de solución es la autocomposición y significa que dos o más interesados tratan de llegar a un acuerdo, con mutuo sacrificio de sus intereses; siendo en estos casos una solución más de carácter económico que en el sentido de justicia.

Otro aspecto trascendente en este tipo de solución es el hecho de que el débil siempre claudica y lo encontramos a través de sus diversas formas la renuncia, el allanamiento y la transacción.

El tercer modelo de solución es la heterocomposición y es cuando un tercero imparcial da la solución; que es el camino para una solución que se encuentre con más garantías, que sea justa y pacífica.

Dentro del ámbito que nos desenvolvemos podemos encontrar la heterocomposición de los particulares que es el arbitraje y la que realiza un órgano del Estado que se le denomina proceso.

El proceso es la solución que garantiza todos los aspectos de un litigio tanto en el mismo camino como en su solución justa y coercible. En consecuencia nos encontramos con la obligación de asumir la carga del proceso que es la jurisdicción.

Como acertadamente señala Alcalá Zamora. (2) La jurisdicción es la función desenvuelta por el Estado para conocer, decidir y en su caso ejecutar la sentencia, por un juez instituido por el Estado, quien se sitúa supra partes, acerca de una o más pretensiones litigiosas, canalizadas a través de un proceso, pudiendo haber actuaciones preliminares o de aseguramiento.

Como podemos entender la jurisdicción tiene aspectos de suma trascendencia en la vida de cada uno de nosotros en lo particular y de la sociedad en general, por lo que se requiere que ésta funcione correctamente y para lograrlo la jurisdicción requiere de ciertas garantías tanto para el juzgador como para la judicatura en sí misma. A estas garantías se les ha denominado garantías judiciales. (3)

## 2.- Definición.

Ahora bien, las Garantías Judiciales son el conjunto de normas constitucionales que tiene por objeto el lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, y que poseen, además un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables. (4)

Dicho en otras palabras, el derecho fundamental de todo gobernado es el de antes de ser privado de un derecho el de ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones. Entre dichas garantías podemos destacar como las de mayor importancia, los instrumentos relativos a la selección y designación de los jueces; la estabilidad de los miembros de la judicatura (inamovilidad), así como la remuneración y la responsabilidad de los propios juzgadores.

### 3.- Selección y Designación.

Desafortunadamente en el ordenamiento constitucional mexicano no se ha establecido un sistema de selección de los jueces. En otros países la creación de escuelas judiciales o bien el establecimiento de organismos de selección de los aspirantes a la judicatura. Los preceptos constitucionales relativos sólo exigen el título profesional y determinado período de experiencia profesional, inclusive para los ministros de la Suprema Corte de Justicia. (5) Pero no se determina la necesidad de realizar estudios de especialización.

El primer paso en este sentido se ha dado con el establecimiento del Instituto de Especialización Judicial que depende

de la Suprema Corte de Justicia con el objeto de preparar y capacitar al personal del Poder Judicial Federal y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Sin embargo, los estudios de este instituto no son todavía obligatorios.

No existe tampoco una verdadera carrera judicial, se ha iniciado una tendencia hacia la conformación de la propia carrera judicial. La misma Ley Orgánica del Poder Judicial Federal al exigir que los jueces de Distrito, como juzgadores federales de primera instancia sean designados por conducto de un concurso de oposición.

Por lo que respecta a la designación de los jueces mexicanos es preciso distinguir varias categorías:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado Federal en los términos del artículo 96 de la Constitución Federal (reformado en 1928, pues según el texto primitivo de este precepto, el nombramiento lo hacía el Congreso Federal); en la actualidad se sigue el mismo procedimiento formal que en los Estados para la designación de los magistrados de los tribunales superiores de las Entidades Federativas.

Así mismo aunque el Presidente de la República tiene las más amplias facultades para designar a los Ministros de la Corte se ha establecido como un uso de que la mitad de ésta sean designados, de entre miembros del Poder Judicial; siendo también que algunos otros nombramientos recaen sobre el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el Presidente del Tribunal Fiscal de la federación. Un tercer grupo de candidatos que integran estos nombramientos son los juristas más destacados dentro del propio órgano ejecutivo; de tal suerte que este uso ha establecido una palanca de freno para la facultad de nombramiento del Presidente de la República.

4.- Estabilidad.

El conjunto de instrumentos que integran este sector de las garantías judiciales, es uno de los que poseen mayor significado para lograr la independencia de los integrantes del organismo judicial, y cuya forma más perfeccionada consiste en la inamovilidad, es decir, que la designación de los jueces no está sujeta a renovaciones periódicas sino que se prolonga hasta el fallecimiento, la renuncia, la edad de retiro forzoso, salvo la remoción justificada del juez respectivo.

De acuerdo con el sistema Constitucional Mexicano únicamente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia poseen inamovilidad inicial, en tanto que los jueces de Distrito y Magistrados de circuito, sólo la adquieren después de de un período de prueba de seis años, al terminar el cual, si son ratificados o ascendidos, ya no pueden ser destituidos sino por causa justificada y en la misma forma que los Ministros de la Corte es decir, previo un proceso ante las dos cámaras del Congreso de la Unión. Todos los jueces federales deben retirarse obligatoriamente al cumplir los setenta años. (6)

Como dice Soberanes, (7) todo el siglo pasado se dió una carrera ascendente hasta llegar a la Constitución de 1917, pero a partir de entonces, curiosamente la carrera ha sido descendente hasta llegar a la reforma de Diciembre de 1982 en que ha quedado muy maltrecha la inamovilidad judicial, o sea la certeza que tienen los jueces de que no van a ser removidos arbitrariamente de su puesto y contemplando varios otros aspectos, el que su nombramiento no se haga por un período determinado o que no sea trasladado de residencia sin su consentimiento, así como que sea jubilado con una pensión decorosa; en consecuencia solamente podrá ser removido por una causa grave y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, la Constitución de 1824 en su artículo 126 disponía que los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes. Las leyes constitucionales de 1836 no mencionaban plazo o término que debería durar el nombramiento de los Ministros de la Corte, gozaban de inamovilidad.

La Constitución Política de 1857 en cuyo artículo 92 estableció elección indirecta a los ministros que durarían seis años, pero establecía que deberían para ser removidos, juzgados por juicio político de responsabilidad.

El proyecto de Carranza preveía la designación de ministros de la Corte por el Congreso General en base a propuesta del Ejecutivo, con duración de cuatro años. El Constituyente queretano rescató la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte, la cual debería comenzar a funcionar a partir de 1923. (8)

La reforma de 20 de Agosto de 1928 en la que aumenta la planta de once a dieciséis Ministros, estableciéndose el sistema de salas, se creó la nefasta institución de separación de los juzgadores por mala conducta y se fijó el principio de que su remuneración no podría ser disminuida.

Posteriormente bajo el gobierno del General Lázaro Cárdenas se suprimió la inamovilidad judicial ya que se estableció un período de seis años aumentando también el número de ministros a veintiuno.

El 21 de Septiembre de 1944 se volvió a cambiar el texto constitucional para devolver la inamovilidad a los Ministros de la Corte de tal suerte y hasta ahora su designación no se hace por tiempo determinado quedando automáticamente separados de su cargo al cumplir los setenta años o antes si renuncia al mismo. De otra forma, solamente pueden ser removidos mediante el juicio político de responsabilidad dotados además de fuero constitucional.

##### 5.- Remuneración.

Este ha sido uno de los aspectos más débiles de todos los sistemas jurídicos de organización judicial y con mayor razón en La tinoamérica, puesto que generalmente los jueces y magistrados perciben remuneraciones proporcionalmente inferiores a los funcionarios administrativos o de cuerpos legislativos, tomando en cuenta que el porcentaje del presupuesto que se dedica al poder judicial suele ser menor al asignado a los otros dos órganos del poder político del Estado. Siguiendo el ejemplo de la Constitución de Costa Rica en cuyo artículo 77 asigna al Poder Judicial una suma no menor al seis

por ciento de los ingresos ordinarios del estado; en Perú se fija el dos por ciento y la Constitución colombiana fija como mínimo el diez por ciento del presupuesto general. (9)

La Única garantía relativa a los ingresos de los jueces federales mexicanos está regulada por el artículo 94 de la Carta Federal según la cual la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Cabe señalar que a partir de la administración del Licenciado Miguel de la Madrid H., el salario de los Ministros de la Corte es igual al que perciben los Secretarios del Despacho; y esto aunque nominalmente es igual, dista mucho de la realidad ya que los secretarios de Estado cuentan con muchas más prestaciones, como son gastos de representación y otros, los cuales hace separar lo nominal de la realidad.

#### 6.- Responsabilidad.

La responsabilidad judicial puede entenderse en sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o

delitos en el ejercicio de sus funciones y en una dimensión más amplia, también puede incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo a las atribuciones de los miembros de la judicatura en la dirección del proceso, y finalmente de carácter político de acuerdo a su intervención en los instrumentos de justicia Constitucional. (10)

El 31 de Diciembre de 1982 fue publicada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El nuevo título cuarto de la Constitución contempla cuatro tipos de responsabilidades de los Servidores Públicos, o sea: la política, la administrativa, la penal y la civil.

Por disposición del artículo 110 de la Constitución Federal los ministros de la Suprema Corte son sujetos de responsabilidad política, por lo tanto pueden ser encauzados por el Congreso de la Unión en juicio político de responsabilidad, por violación a los artículos 109, fracción I de la Constitución y a los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Si ambas cámaras del Congreso los encontraren culpables en esa responsabilidad política, la sanción consistiría en la separación del cargo y su eventual inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a veinte años.

Tratándose de responsabilidad penal, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, antes de ser sometidos al proceso penal, la cámara de diputados del Congreso de la Unión, previamente deberá autorizar a ello a través de un procedimiento que antiguamente se llamaba desafuero y actualmente declaración de procedencia. Los ministros de la Corte como los demás servidores públicos están sujetos al título X del libro II del código penal, en lo relativo a los delitos que pueden incurrir los servidores públicos en ejercicio de la función pública. (10)

La responsabilidad civil nunca podrá afectar la inamovilidad de magistrados de circuito y jueces de Distrito.

No cabe duda de que los miembros del Poder Judicial Federal al ser servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos.

Se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar el incumplimiento; sin embargo debemos interpretar que mientras no se creen esos órganos y sistemas, corresponderá al pleno de la Suprema Corte ésta función así como

la de sancionar las responsabilidades administrativas en que incurran los miembros del Poder Judicial. (11)

Si no existe una relación precisa entre las causas y las sanciones de la responsabilidad administrativa, como de hecho no existe en nuestra legislación, aquello resulta una monstruosidad; a mayor abundamiento, estamos convencidos de que para cualquier juzgador no debería existir la destitución ni la inhabilitación por responsabilidad administrativa, ya que dichas sanciones repetidos tratándose de funcionarios judiciales se deben reservar cuando incurran en responsabilidades política o penal.

Por ello pensamos que mientras exista toda posibilidad de destitución por responsabilidades administrativas, la inamovilidad judicial, por la cual tanto se ha luchado en nuestro país, ha quedado reducida a su mínima expresión, pues mientras no se quiten la separación por responsabilidad administrativa, así como la posibilidad de trasladar los jueces de distrito y magistrados de circuito libremente por parte de la Corte sin consentimiento del afectado, muy difícilmente podemos afirmar que existe una adecuada inamovilidad judicial.

NOTAS AL CAPITULO II

- (1) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, 2a. Edición, México, UNAM, 1970.
  
- (2) Cfr. " " En estudios de teoría general e historia del Proceso, (1947-1972), México, UNAM, 1974.
  
- (3) Cfr. Fix Zamudio, Héctor (pendiente).
  
- (4) Idem
  
- (5) Artículo 95.
  
- (6) Soberanes Fernández, José Luis, "La Inamovilidad Judicial Federal en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVII, No. 151, 152, 153, México, Enero-julio 1987 p p 213-29.
  
- (7) Idem.

(8) Cfr. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones 3a. Edición, México, Miguel Angel Porrúa, 1985 Volúmen X de la Sección de articulado p p 95-3/22.

(9) Cfr. Fix Zamudio, Héctor op. cit.

(10) Cfr. Soberanes Fernández, José Luis "El Régimen de responsabilidades de servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución", Reformas Legislativas 1982-1983, UNAM, México 1983 p p 63-85.

(11) Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, supra nota.

## CAPITULO III

### DERECHO COMPARADO

#### SUMARIO:

- 1.- Introducción.
- 2.- Alemania Federal.
- 3.- Argentina.
- 4.- Brasil.
- 5.- China.
- 6.- Colombia.
- 7.- Ecuador.
- 8.- España.
- 9.- Estados Unidos.
- 10.- Francia.
- 11.- Guatemala.
- 12.- Italia.
- 13.- Perú.
- 14.- Portugal.
- 15.- Suecia.
- 16.- Unión Soviética.
- 17.- Venezuela.

1.- Introducción.

Dentro del mundo jurídico del que somos parte, debemos de enfocar las similitudes y diferencias que nos unen con otros países; y al mismo tiempo, sin temor a equivocarnos a aprender de lo positivo, comprender lo que funciona, innovar en el sentido jurídico y porque no, rechazar lo obsoleto y lo no funcional; este ejercicio se conoce con el nombre de derecho comparado.

Trataremos de dar un enfoque muy amplio a través de las constituciones y sistemas jurídicos en relación a la organización del poder judicial, pero en forma muy particular y enfatizando nuestro trabajo en los aspectos de sus máximos tribunales, la elección de sus miembros, su permanencia, remuneración, así como las atribuciones más generales.

No es una búsqueda de conceptos nuevos, por el afán de imitar, sino más bien una serie de ideas y procesos que funcionan de determinada manera y trataremos de encaminar nuestro sentir hacia la última reforma de nuestro máximo tribunal, o sea las reformas constitucionales publicadas el 15 de Agosto de 1987 y sus correspondientes reformas a la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas ambas el 5 de Enero de 1988. Todas estas reformas constitucionales ilegales entraron en vigor el 15 de Enero de 1988.

2.- Alemania Federal.

Cuya Carta Magna es la llamada Ley fundamental de Bonn de 23 de Mayo de 1949, en su título IX artículos 92 y siguientes establece qué poder judicial está confiado a los jueces, siendo ejercido por la Corte Constitucional Federal, así como en los tribunales federales y por tribunales de los estados.

La Corte Constitucional Federal conoce de la interpretación de la ley fundamental, respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la federación. En las controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y sustantiva de la legislación federal o de los estados de dicha ley fundamental. En las controversias sobre los derechos y deberes de la federación y los estados. En las controversias de derecho público entre la federación y los estados siempre que no esté abierta otra vía judicial. De los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por municipios y agrupaciones municipales.

La Corte Constitucional Federal se compone de jueces federales y otros miembros. Los miembros de dicha Corte son elegidos por mitades por el Parlamento Federal y por el Consejo Federal.

Para la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social se han creado; con carácter de tribunales supremos, el Tribunal Federal de Hacienda, el Tribunal Federal del Trabajo y el Tribunal Social Federal.

Los jueces son independientes y sujetos únicamente a la ley, los jueces nombrados definitivamente con carácter permanente y numerario, no podrán contra su voluntad ser relevados antes de expirar su función, ni suspendidos en su cargo definitiva o temporalmente, únicamente bajo las formalidades que determinen las leyes. (1)

### 3.- Argentina.

La Constitución de la Nación de Argentina, indica en su sección tercera que el Poder Judicial de la Nación es el ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establece en el territorio de la Nación.

Se establece que los jueces de la Corte Suprema conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y sus ingresos no podrán ser disminuídos. Así mismo para ser miembro de la Corte Suprema se requiere ser abogado de la Nación, con ocho años de ejercicio y cumplir los requisitos para ser Senador. (Mínimo

treinta y cinco años, seis años ciudadano de la nación, tener una renta anual de dos mil pesos fuertes).

La Corte Suprema será tribunal de apelación en todos los casos a excepción de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna provincia fuese parte la ejercerá originaria y exclusivamente. (2)

#### 4.- Brasil.

El Supremo Tribunal Federal se compone de once ministros de entre ciudadanos de más de treinta y cinco años y menos de sesenta y cinco de notable saber jurídico y buena reputación. Los ministros de este tribunal son nombrados por el Presidente, con la aprobación del senado de la República.

Compete al Supremo Tribunal Federal la guarda de la Constitución, el procesar y juzgar originalmente, la acción directa de inconstitucionalidad de una ley o acto normativo federal o estatal, de las infracciones y las penas comunes realizadas por el Presidente de la República, el primer ministro y los ministros de Estado, de las infracciones y penas comunes de responsabilidad de los miembros del tribunal superior, del Habeas Corpus, de la ejecución de las sentencias por causas de su competencia originaria y, juzgar

mediante recurso extraordinario de las causas decididas en única y última instancia por los tribunales superiores. (3)

5.- China.

Constitución de 5 de Marzo de 1978, en su apartado 5 se establece que el tribunal popular supremo, los tribunales populares locales de los diversos niveles y los tribunales populares especiales ejercen la autoridad judicial.

El tribunal popular supremo supervisa la actuación judicial de los tribunales populares locales y los populares especiales. El máximo tribunal responde y rinde cuentas de su gestión ante la Asamblea Popular Nacional y el Comité Permanente de la misma. Los tribunales populares locales responden y rinden cuentas de su gestión ante las asambleas populares de los niveles inferiores.

6.- Constitución Política de Colombia.

Que data de 1886 establece que la Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de magistrados que determina la ley, así como la división en salas y los asuntos que deba de conocer separadamente cada una de ellas y determinará aquellos en

...  
ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que deba intervenir toda la Corte. El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

La Corte Suprema de Justicia y el Congreso de Estado serán paritarios y permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Las vacantes de ministros serán llenadas por la propia corporación y en la ley reglamentaria se dispone la organización de la carrera judicial; siendo que el gobierno nombrará a los magistrados interinos de la Corte Suprema.

Los requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia son: el ser colombiano de nacimiento y en el ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad, ser abogado titulado y, además, haber sido magistrado de la Corte Suprema, en propiedad, o magistrado de alguno de los tribunales superiores de Distrito, o consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos la profesión de abogado.

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

...

- Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el senado.
  
- Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución de leyes.
  
- Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos, así como los demás que determinen las leyes.

7.- Ecuador.

En Ecuador existe un tribunal de garantías Constitucionales con jurisdicción Nacional; más aparte una Corte Suprema de Justicia. El Congreso Nacional elegirá los miembros quienes durarán dos años en sus funciones en la siguiente forma: tres fuera del seno del Congreso y ocho en ternas a propuesta del Presidente de la República, la ciudadanía, las centrales de trabajadores y las cámaras de producción y competen las siguientes atribuciones: velar por el cumplimiento de la Constitución, formular observaciones sobre decretos, acuerdos y reglamentos, conocer de las quejas que realice cualquier persona respecto al quebrantamiento de la Constitución.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del tribunal. Otra facultad muy importante es el

suspender total o parcialmente en cualquier tiempo los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, etc.; a petición de parte o de oficio.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional; para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos políticos, ser mayor de cuarenta años, tener título de doctor en jurisprudencia y el haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria durante quince años por lo menos.

Los magistrados son elegidos por el Congreso Nacional por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

La Corte Suprema de Justicia en pleno dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio.

#### 8.- España.

El Poder Judicial y sus tribunales en España están consagrados en los títulos VI y IX de la Constitución de la monarquía restaurada de 29 de Diciembre de 1978, en la cual se establece que

la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al Imperio de la ley.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, así como se prohíben los tribunales de excepción. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados sino por alguna de las causas y las garantías previstas en la ley.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de el mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establece la ley orgánica, cuatro a propuesta del Congreso de Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas todos de reconocida competencia.

El tribunal supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del tribunal supremo será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial en la forma que determine la ley. Los jueces y magistrados mientras se hallen en activo no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces y magistrados.

En el título IX como ya hemos indicado se regula el Tribunal Constitucional que se compone de 12 miembros nombrados por el Rey, de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del senado, con idéntica mayoría y dos a propuesta del gobierno, dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, deberán ser nombrados de entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del tribunal serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes, así como su función es incompatible con cualquier otro cargo ya sea público o privado. Gozarán de inamovilidad, independencia en el ejercicio de su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey a propuesta del propio tribunal en pleno.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; no perdiendo las sentencias el valor en estos casos de cosa juzgada.
  
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en las garantías de las libertades y derechos fundamentales.
  
- De los conflictos de competencia entre Estado y comunidades autónomas a los de éstas entre sí.
  
- El gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín Oficial del Estado, con los votos particulares si los hubiere. Tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que

declaren la inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley y todos los que no se limiten a estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos contra todos.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada. (4)

9.- Estados Unidos de América.

La Constitución del 17 de Septiembre de 1781.

Artículo III Sección I. Se confiará el Poder Judicial de los Estados Unidos a la Suprema Corte y a los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca, los jueces, tanto de la Suprema Corte como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo en su encargo.

El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad.

En todos los casos relativos a embajadores, a otros ministros plenipotenciarios y cónsules, así como en aquéllos en que sea parte un Estado, la Suprema Corte poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron y conocerá en apelación, tanto en cuestiones de derecho como de hecho, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formula el Congreso. (5)

10.- Francia.

Su Constitución de 4 de Octubre de 1958, establece que:

El Presidente de la República garantiza la independencia de la autoridad judicial y una ley orgánica establece el estatuto de los magistrados, los cuales son inamovibles. El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República y comprende además nueve miembros designados por el Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura eleva propuestas para el nombramiento de los magistrados titulares en el tribunal de casación y para los del primer presidente del tribunal de apelación; así mismo resuelve como consejo de disciplina de los magistrados titulares.

El tribunal supremo de justicia artículo 67 y siguientes establece que sus miembros serán elegidos de su seno en un número igual a los de la Asamblea Nacional y por el Senado eligiendo el Presidente sus miembros.

11.- Guatemala en la Constitución política de la República de Guatemala.

Capítulo IV, artículo 203 y siguientes establece la independencia del organismo judicial y protestad de juzgar, correspondiendo esta facultad a los tribunales de justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Se instituyen como garantía del organismo judicial las siguientes: la independencia funcional y económica, y la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia; salvo los casos establecidos en la ley, así como la selección de personal.

Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad y estar en goce de sus derechos ciudadanos, el ser abogados colegiados. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos; durante este período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados, incluyendo al presidente y se organiza en las cámaras que la ley determina. El presidente del organismo judicial, lo es también de la Corte Suprema y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.

Los magistrados serán electos por el Congreso por un período de seis años. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere además de los requisitos antes indicados el ser mayor de cuarenta y cinco años y el haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados o el haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción primitiva y cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, garantizando esta independencia, con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad está integrada con cinco magistrados titulares, con su respectivo suplente y únicamente cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la

Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de los integrantes se elevará a frente, escogiéndose entre los suplentes por sorteo.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados uno por la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en el Consejo de Ministros, un ministro por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y uno último por las asambleas del Colegio de Abogados.

Los requisitos para ser magistrado son el ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad, así como tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones en contra de leyes o disposiciones de carácter general objetadas de inconstitucionalidad.
  
- Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo.

- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
  
- Conocer en apelación de todas las impugnaciones de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos.

12.- Italia = lo rige.

Constitución de la República Italiana de 27 de Diciembre de 1947.

En su título IV establece la magistratura e indica que la justicia será administrada en nombre del pueblo. Los jueces estarán sujetos únicamente a la ley. La función jurisdiccional será ejercida por los magistrados ordinarios nombrados y regidos por las normas de la organización judicial. El tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en materias de contabilidad pública.

Los tribunales militares en tiempos de paz solamente tendrán facultades en delitos cometidos por personas pertenecientes a las fuerzas armadas; así mismo se establece que la magistratura constituirá un poder autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República integrando este consejo el primer presidente y el fiscal general del poder supremo, los demás miembros serán elegidos en sus dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios pertenecientes a las distintas categorías y en un tercio por el Parlamento en sesión ordinaria entre profesores numerarios de las materias jurídicas y abogados que cuenten con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros electivos del Consejo desempeñarán el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles. Corresponderá al Consejo Superior de la Magistratura, la admisión, asignación, el traslado y el ascenso, así como las medidas disciplinarias relativas a los magistrados.

El nombramiento de los magistrados se hará por concurso y se podrá admitir incluso el nombramiento electivo de los magistrados honorarios para todas las funciones atribuidas a los jueces. Por designación del Consejo Superior de la Magistratura podrán ser llamados al cargo de Consejeros de Casación, por méritos insignes, los profesores numerarios de las Universidades en materias jurídicas y los abogados que cuenten con quince años de ejercicio profesional estando inscritos en los registros especiales para las jurisdicciones superiores.

Los magistrados serán inamovibles y el Ministro de Justicia está autorizado para promover la acción disciplinaria; así mismo cabe señalar que los magistrados se distinguirán entre sí solamente por la diversidad de sus funciones.

En la citada Constitución de la República Italiana en su artículo 111 establece que en contra de las sentencias y disposiciones sobre la libertad personal, dictadas por organismos jurisdiccionales ordinarios o especiales podrá recurrirse siempre al tribunal supremo por violación de la ley y, solamente podrá ser derogada esta norma por disposición de los tribunales castrenses en tiempo de guerra.

Contra las deliberaciones del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas podrá recurrirse al tribunal supremo tan solo por los motivos inherentes a la jurisdicción. El tribunal de Garantías Constitucionales conoce de las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, en el Estado y en las Regiones. Este tribunal Constitucional se compondrá de quince jueces nombrados: una tercera parte por el Presidente de la República, otra tercera parte por el Parlamento en sesión ordinaria y la parte restante por los supremos magistrados ordinarios y administrativos.

Los jueces del tribunal constitucional serán nombrados para nueve años a partir del día de su juramento y no podrán ser nombrados de nuevo. Entre sus miembros se elegirá al Presidente que durará en el encargo tres años y podrá ser reelegido, quedando sin embargo en firme los términos de cese de cargo de juez.

Cuando el tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, la norma cesará de tener eficacia desde el día siguiente al de la publicación de la resolución.

Contra las decisiones del tribunal Constitucional no se admite recurso alguno. (8)

13.- Perú.

Encontramos que la protestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden.

Son garantías de la administración de justicia: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia en su ejercicio, la publicidad en los juicios penales, la motiva-

ción escrita de las resoluciones, y la indemnización por los errores judiciales cometidos, así como el no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.

La Corte Suprema de Justicia por intermedio de uno de sus miembros tiene derecho de concurrir a las cámaras legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley.

Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación, los asuntos que la ley señala. El Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia, únicamente sometidos a la Constitución y su permanencia en el servicio hasta los setenta años, así como la inamovilidad en sus cargos mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento; cuentan además con una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cuarenta años y el haber sido magistrado de la Corte Superior durante diez años o el haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor a veinte años.

...

Así mismo, en Perú el tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución, se compone de nueve miembros, tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Suprema Corte de Justicia.

Para ser miembro del tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Suprema Corte, que son: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cincuenta años y haber sido magistrado de la Corte Superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor a veinte años; además se requiere probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos. La función de miembro del tribunal Constitucional es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

El período de ejercicio de cada función será de seis años renovado el tribunal por tercios cada dos años y no es un cargo regulable.

No pueden ser denunciados, ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

El tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y es competente para:

- Declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, normas regiones de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o el fondo.
  
- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción del habeas-corpus y la acción de amparo, agotada en vía judicial.

La sentencia del tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte no tiene efecto retroactivo, estando facultados para interponer acción de inconstitucionalidad, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el fiscal de la Nación, sesenta diputados, veinte senadores, y cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Un aspecto muy importante del sistema de Constitucionalidad es el establecido en el artículo 301 de la citada Constitución que establece que el tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba

una ley que deroga la norma anticonstitucional. Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma anticonstitucional y en este sentido a la publicación de la sentencia, hecha por el tribunal en el diario oficial, tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación. (9)

14.- Portugal.

En base a la Constitución de la República Portuguesa de 2 de Abril de 1976, en la que se establece que:

Habrá tribunales judiciales de primera y segunda instancia, así como un tribunal supremo de Justicia de acuerdo al artículo 212, siendo que los tribunales de primera instancia serán por regla general, los tribunales comarcales, en segunda instancia serán por regla general los tribunales de apelación. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará como tribunal de única instancia en los casos que la ley lo determine, y será el órgano superior de la jerarquía de los tribunales judiciales.

Los jueces de los tribunales judiciales formarán un cuerpo único y se regirán por un solo estatuto. Los jueces serán inamovibles y no podrán ser trasladados, suspendidos, jubilados o des

tituidos sino en los casos previstos por la ley, tampoco podrán ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en las excepciones que la ley especifique. Los jueces en activo no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada retribuida.

En Portugal todos los decretos remitidos al Presidente de la República para ser promulgados como ley o decreto o que consistan en la aprobación de tratados o acuerdos internacionales serán simultáneamente enviados al Consejo de la Revolución no pudiendo ser promulgados antes de que pasen cinco días desde su recepción por el Consejo.

Si el Consejo de la Revolución se pronuncia por la inconstitucionalidad de un texto, el Presidente de la República deberá ejercer el derecho de veta, no promulgándolo o no firmándolo; pudiendo el Consejo de la Revolución declarar con carácter de obligatorio general, la inconstitucionalidad de una norma, si la comisión constitucional la hubiese juzgado inconstitucional en tres casos concretos.

La Comisión Constitucional funcionará junto al Consejo de la Revolución y compuesta por un miembro del Consejo de la Revolución, cuatro jueces, un ciudadano de méritos reconocidos, ejerciendo el cargo por cuatro años, independiente e inamovibles

y cuando se hallen en el ejercicio de funciones jurisdiccionales gozarán de garantías de imparcialidad y de irresponsabilidad propia de los jueces. Siendo de su competencia el emitir obligatoriamente dictamen sobre la constitucionalidad de los diplomas que hayan de ser examinados por el Consejo de la Revolución, así como el dictamen sobre la existencia de una violación de las normas constitucionales por omisión en los términos, y juzgar las cuestiones de inconstitucionalidad que le sean cometidas conforme a lo que establece el artículo 282.

15.- Suecia.

Instrumento de gobierno de 28 de Febrero de 1974. El tribunal supremo es el más alto tribunal de jurisdicción general y el Consejo de Gobierno el más alto tribunal administrativo; ninguna autoridad ni el Parlamento podrán determinar como debe un tribunal resolver un caso determinado y no podrán los conflictos jurídicos entre las partes privadas ser resueltos por otra autoridad que no sean los tribunales.

Las personas que hayan sido nombradas magistrados permanentes, sólo podrán ser separadas de sus cargos si se hubiesen hecho manifiestamente indignas de ocuparlos, o hayan alcanzado la edad reglamentaria para su jubilación.

El Consejo de Gobierno otorgará la revisión legal de un caso terminado y la reapertura de un asunto por la inobservancia de los plazos. En los demás casos compete al tribunal supremo esta facultad.

La Comisión Constitucional revisará la gestión de los ministros, así como la administración de los asuntos de gobierno, quienquiera que sea el ministro podrá quedar sujeto a responsabilidad por cualquier infracción en el desempeño de su cargo, así mismo el Parlamento podrá declarar que determinado ministro no goza de su confianza siempre y cuando exista concenso de más de la mitad de los miembros de la cámara. El tribunal supremo entenderá a sí mismo del caso cuando un miembro del propio tribunal o del Consejo de Gobierno fuere, destituido de su cargo.

16.- Unión Soviética.

Título VII Capítulo 20 de la Constitución de 4 de Octubre de 1977 establece que la justicia es administrada en la U.R.S.S. únicamente por los tribunales actuando como tribunal supremo, los tribunales supremos de las Repúblicas autónomas y los tribunales de los territorios, regiones y ciudades, así como los tribunales militares en las fuerzas armadas.

Los jueces populares de los tribunales populares distrita les los eligen los ciudadanos de cada distrito por un periodo de cinco años. Los tribunales de las instancias superiores los eligen los correspondientes soviets de diputados populares por el término de cinco años.

El Tribunal Supremo de la U.R.S.S. lo elige el soviet supremo y está compuesto del Presidente y los vicepresidentes vocales y jurados populares forman parte del tribunal supremo de la U.R.S.S. en virtud de su propio cargo, los presidentes de los tribunales supremos de las Repúblicas Federales. (9)

17.- Constitución de la República de Venezuela.

El título VII del Poder Judicial y del ministerio público establece que el poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que determine la ley orgánica,

La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces. Los jueces no podrán ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley.

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la República, contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno. Para ser magistrado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y abogado.

La elección de los magistrados se hará por medio de las cámaras en sesión conjunta por período de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años.

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras: declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos, declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, decidir los conflictos de competencia entre los tribunales, conocer del recurso de casación. (10)

NOTAS AL CAPITULO III

- (1) Cfr. Fix Zamudio, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos México, UNAM, 1980, p p 17 a 22.
- (2) Cfr. Vanossi A., Jorge Reinaldo y Ubertone Pedro Fermín, "Institución de defensa de la Constitución Argentina", La Constitución y su defensa, México, UNAM, 1984, p p 87-201.
- (3) Cfr. Da Silva, José Alfonso, "Sistema de Defensa de la Constitución Brasileña", La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1984, p p 243-328.
- (4) Cfr. Vega, García Pedro De, "De la Constitución y su defensa, algunas peculiaridades del ordenamiento Constitucional Español" La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1984 p p 203-224.
- (5) Cfr. Grant J.A.C. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes. Trad. Cabrera, Lucio y Fix Zamudio, Héctor, México, UNAM, 1963 p 98.
- (6) Cfr. García Laguardía, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución, Universidad de San Carlos de Guatemala, UNAN, Guatemala, 1983 p 121.
- (7) Cfr. Fix Zamudio, Héctor op. cit.

(8) Cfr. Varios, El Tribunal de Garantías Constitucionales en Debate, Lima, 1986, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo p 163.

(9) Cfr. Fix Zamudio, Héctor, op. cit.

(10) Cfr. Carias Brewer Allan R., La Defensa de la Constitución, Colección de monografías jurídicas No. 21, 1982 Venezuela, p/ 176.

C A P I T U L O      I V

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO

SUMARIO:

- 1.- Introducción.
- 2.- Integración.
- 3.- Designación de los ministros, requisitos y duración de los ministros.
- 4.- Régimen de responsabilidades.
- 5.- Presidente.
- 6.- Funcionamiento.
- 7.- Sala Auxiliar.

1.- Introducción.

Nuestra Constitución Federal de 1917 en su Capítulo IV del título III establece la organización del Poder Judicial Federal, el cual ya dista mucho del texto original aprobado por el constituyente queretano y más aún las últimas que han dado a la Suprema Corte de Justicia en 1987.

Nuestra Carta Magna en el artículo 94 establece que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito así como en juzgados de distrito.

2.- Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siguiendo el texto constitucional la Corte se compone de veintiun ministros numerarios y hasta cinco ministros supernumerarios, además de los funcionarios y empleados que establece la ley orgánica y autoriza el presupuesto federal.

La Suprema Corte puede funcionar en pleno y en salas. Señala el artículo 3n de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que el pleno de la Suprema Corte la integrarán únicamente ministros numerarios, bastando la presencia de quince de estos mi -

nistros. Los ministros supernumerarios integrarán el pleno únicamente cuando substituyen a un ministro numerario.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cada año, designa entre uno de sus miembros numerarios a su Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

La Suprema Corte de Justicia funciona además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastando la presencia de cuatro para que pueda funcionar; así mismo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acuerda que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar, corresponderá conocer a la sala auxiliar de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales respecto de las materias asignadas a cada una de las salas consagradas en esta Ley.

Los subalternos con los que contará la Suprema Corte de Justicia son el secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, coordinador general administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdo de Sala, Contralor y tesorero así como los demás que establezca el presupuesto. Tendrá además, directores de área, subdirectores, subtesorero, actuarios, secretarios técnicos del Seminario y secretarios auxiliares de acuerdos.

Así mismo, cada una de las Salas tendrá los Secretarios de Estudio y Cuenta, un secretario de acuerdos, un subsecretario de acuerdos y actuarios que sean necesarios para el despacho, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

3.- Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya hemos apuntado en capítulo anterior, la designación de los ministros de la Suprema Corte la hace el presidente de la República con ratificación del Senado; sin embargo y siguiendo el texto constitucional en el artículo 96, la aprobación por parte de la Cámara de Senadores deberá hacerse dentro de un plazo improrrogable de diez días, por ello si esa Cámara no resuelve nada en dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, mismo que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones.

En el nuevo período de sesiones de la Cámara de Senadores dentro de los primeros diez días, deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado

nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del senado en los términos señalados.

Así mismo, en los recesos del senado encontramos que de igual forma el nombramiento deberá ser sometido a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, siendo que el artículo 79 fracción V de la ley fundamental establece: además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución tendrá entre otras: Fracción V. El otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte así como recibir la protesta de los miembros de estos mismos.

Aunque la Constitución no establece el mecanismo en el artículo 96, que sería lo adecuado en una buena técnica legislativa, es de lógico que así sea, puesto que lo que se busca es la celeridad en la ocupación de las vacantes. Sin embargo no creemos posible que la Comisión Permanente pueda aprobar en definitiva el nombramiento provisional de un ministro ya que el texto constitucional indica que la que se debe de pronunciar o no es la propia Cámara de Senadores.

Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 95 de nuestra Constitución señala que para ser electo ministro se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo no menor a seis meses.

Duración o permanencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se establece en el último párrafo del artículo 94 Constitucional que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Si bien es cierto que en mucho ha beneficiado el sistema de uso o costumbre que ya hemos explicado en nuestro segundo capítulo, tampoco creemos que convenga a nuestro sistema los métodos de selección seguidos en algunos estados de los Estados Unidos, como es la elección directa, ya que es someter a un técnico del derecho a un ejercicio propio para un político.

Otro ejemplo similar podríamos ver es el de Chile o Colombia, o sea la cooptación en que cuando se produce una vacante, la propia Corte Suprema elige el sucesor. Este sistema creemos que no beneficiará a nuestro Poder Judicial Federal ya que cerraría las puertas a su renovación y no se percataría de los cambios que requiere conocer.

Consideramos que perfeccionar el sistema de designación del ejecutivo con la aprobación del legislativo sería lo más co -

recto; por ejemplo al evitar que el ejecutivo tenga tanta libertad, sino que contara con la opinión de organismos asesores como son los consejos de la Magistratura; en efecto, con ello evitaría en gran medida designaciones desafortunadas como los realizados durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid, los cuales no contribuyeron a mejorar sino a entorpecer en gran medida la evolución de nuestra Corte.

#### 4.- Régimen de responsabilidades.

El título cuarto de la Constitución trata de las responsabilidades de los servidores públicos en general, que en su nueva redacción después de las reformas de 1982, continúa prácticamente con el mismo sistema que había antes. En efecto, suprime la denominación de altos funcionarios, cambia la denominación de algunos conceptos como son el fuero constitucional y establece la declaración de procedencia, en su lugar, pero conserva la institución del desafuero.

Entre los funcionarios privilegiados por el artículo 111 Constitucional se encuentran los ministros de la Suprema Corte y se establece la declaración de procedencia (antes desafuero); lo cual sigue siendo incorrecto, ya que se trata de una inmunidad procesal. El procedimiento sigue siendo el mismo y la resolución tiene carácter de cosa juzgada y las sanciones continúan siendo la separación

del cargo y la inhabilitación. Una novedad que establece la ley es que si después de concluido el juicio penal concluye con sentencia absolutoria para reasumir su función.

5.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como apuntamos antes, el primer día hábil del año, el Pleno de la Suprema Corte elige entre sus miembros a su presidente, el cual dura un año en el cargo y puede ser electo de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de nuestra Constitución.

Un aspecto muy importante son las atribuciones que el propio presidente de la Corte tiene establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que son:

- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.
- Representar a la Corte en actos oficiales.
- Presidir la Comisión de Gobierno y Administración.
- Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto que sean competencia del Pleno como de los tribunales federales inferiores.

- Tramitar todos los asuntos que sean de la competencia del Pleno.
- Turnar entre los ministros que integren la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno.
- Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial.
- Comunicar al ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte y de las temporales que tengan que ser cubiertas mediante nombramiento.
- Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte.

La presidencia de la Suprema Corte tiene además de las atribuciones antes señaladas, la de nombrar al ministro que elabore un nuevo proyecto en el caso en los que en dos sesiones no se haya obtenido mayoría.

El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación, o se el llamado ministro decano; así como en los casos cuando ejerza funciones de representación dentro y fuera del país. En las faltas que exceden de treinta días podrá el Pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

La función que es desempeñada por el presidente de la Suprema Corte es de gran trascendencia, pues además de imprimir una celeridad en los asuntos es también la de vinculación con los demás poderes de la Unión.

6.- Licencias y Renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La renuncia de los ministros de la Suprema Corte se presenta al Presidente de la República y está condicionada a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 constitucional, la renuncia de los ministros de la Corte se encuentra limitada y condicionada a una causa grave y excepcional, la cual tiene que ser calificada por el Ejecutivo y posteriormente por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se entiende que por el Pleno); las que excedan de éste tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Así mismo, debemos señalar que de acuerdo al artículo 98 de nuestra Carta Magna, los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la Comisión Permanente, observando en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo 96 que establece el mecanismo de aprobación o reprobación por parte de la Cámara de Senadores.

Los supernumerarios que suplan a los ministros numerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el presidente de la República, ya sea con carácter de provisional o definitivo.

#### 6.- Funcionamiento.

Del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro del funcionamiento del Pleno de la Suprema Corte bastará la presencia de quince ministros numerarios, dentro de los

dos periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia; que son: el primero del 2 de enero al 15 de julio; el segundo comenzará el 10. de agosto y terminará el 15 de diciembre.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria, cuando lo crea necesario el presidente de Corte o lo pida alguno de los ministros. Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exija que sean privadas.

Volviendo a citar el artículo 94 de nuestra Constitución, se establece que en Pleno la Suprema Corte determina el número y la división en circuitos, su competencia territorial, la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como de los juzgados de distrito, en su facultad también emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, para lograr la mayor prontitud en su despacho. Así mismo los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen lo que le corresponde conocer a la Corte:

- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

- De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la federación.
- De las controversias en que la Federación fuese parte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la nación.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito.
  - a) Cuando subsista en el recurso, el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubié se impugnado una ley federal o tratado internacional.
  - b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, por las facultades reservadas a los estados.

- Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, o de un tratado internacional.
  
- Del recurso de queja interpuesto en los términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.
  
- De la aplicación cuando concedido el amparo la autoridad responsable, insistiéndose en la repetición del acto reclamado o tratándose de eludir la sentencia de la autoridad federal.
  
- De las excusas e impedimentos del presidente de la Suprema Corte, y ministros en los asuntos de competencia del pleno, así como las controversias que se susciten entre las salas.
  
- De los recursos de reclamación que intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados por el Pleno en su tramitación.
  
- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte; así como

por exclusión cualquier asunto que no sea competencia a las salas comprenderá al Pleno.

Así mismo como hemos señalado el artículo 12 de la Ley Orgánica establece las atribuciones del Pleno de la Corte que son:

- Determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República; el número y especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios de circuito y juzgados de distrito.
- Ordenar cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales los asuntos de los que debe conocer.
- Dictar las medidas necesarias para que la administración de justicia se expedito, pronta y cumplida.
- Elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia entre sus miembros, así como los ministros que con el Presidente integren la Comisión de Gobierno; conceder licencias en los términos del artículo 100 constitucional y nombrar, remover y suspender a los subalternos de acuerdo a la ley orgánica.

- Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para su integración posteriormente de éstas; designar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su fundamento; así como los cambios necesarios para la selección de Presidente.
  
- Elaborar el presupuesto de egresos anual, expedir reglamentos interiores, así como imponer correcciones disciplinarias los abogados que realicen promociones que falten el respeto a la Suprema Corte o a sus miembros.
  
- Cambiar temporalmente de residencia de los tribunales de circuito a juzgados de distrito.
  
- Cambiar a los magistrados de circuito a otro y los jueces de uno a otro distrito.
  
- Autorizar a los secretarios de los tribunales y juzgados, desempeñar las funciones de los magistrados y jueces respectivamente, en las faltas temporales.
  
- Resolver sobre renunciaciones que presenten los magistrados, ordenar la investigación sobre la conducta de un magistrado o juez e imponerles las correcciones disciplinarias.

El funcionamiento de las salas integradas por cinco ministros numerarios, podrán funcionar cuando sólo asistan cuatro de sus integrantes y solamente se podrá designar otro ministro de otra sala cuando el Pleno lo juzgue indispensable, como ya lo hemos indicado y de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se establece que la Suprema Corte de Justicia funcionará además, en cuatro salas numeradas progresivamente y cada sala de entre sus miembros elegirá un presidente que durará en el encargo un año y podrá ser reelecto.

Según establece el artículo 17 de la Ley Orgánica, que los Presidentes de las Salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales por los demás ministros en el orden de designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la sala elegir al ministro que deba sustituirlo.

Las audiencias de las sesiones de las salas serán públicas, se celebrarán todos los días hábiles y podrán ser privadas en los casos en que la moral o el interés público lo exijan.

Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abs

tenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. Si no hubiere mayoría de votación en algún asunto, continuará la discusión en la sesión siguiente y si al repetirse la votación tampoco se obtuviere, se entenderá desechado el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo a las exposiciones hechas durante la discusión.

Si a pesar de lo previsto en la exposición anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrara un ministro para que concurra a la siguiente sesión a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo, si con la intervención del ministro tampoco hubiere mayoría, se turnará el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que lo resuelva. El ministro que haya realizado la ponencia por última vez lo será ante el Pleno.

Siguiendo el artículo 21 de la ley que venimos analizando, cabe señalar que las salas calificarán las excusas e impedimentos de los miembros que la integran, y admitido tal se le pedirá al Pleno designe un nuevo ministro para conocer del asunto cuando la sala no pueda funcionar por un plazo de diez días.

Las salas pueden conocer dentro de las facultades que se le confieren a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, de acuer-

dó al artículo 12 Fracción XXI a la competencia, y materia como es la primera sala materia penal, la segunda sala materia administrativa, la tercera sala en materia civil y la cuarta sala en materia del trabajo de los siguientes casos:

- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito.
  
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en la materia correspondiente pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado y cuando en alguna sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal, administrativa, civil o del trabajo.
  
- Cuando la sala ejercite la facultad de atracción en el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio y que se prueba ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que por sus características especiales así lo amerite.

- De los casos de queja a los que se refiere la Ley de Amparo.
  
- De las controversias que se susciten en cada materia entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, así como entre los tribunales de circuito, juzgados de distrito pertenecientes a distintos circuitos.
  
- De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito en amparos de la materia que corresponda entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción del mismo tribunal colegiado de circuito; entre un juez de distrito y un tribunal superior, o entre los dos tribunales superiores, en los juicios de amparo.
  
- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito unitarios de circuito.
  
- Que las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en las materias que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito.

- De los asuntos que sean competencia de otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte.

7.- Sala Auxiliar.

Las importantes reformas que en 1951 se hicieron tanto al Poder Judicial de la Federación como a la legislación de Amparo, entre otros, perseguían el objeto de aliviar el problema del rezago en la Suprema Corte de Justicia que para ese entonces se había agravado enormemente. Así junto con la creación de los tribunales colegiados de circuito se creó con carácter provisional una sala auxiliar, también llamada supernumeraria, dentro de nuestro máximo tribunal, integrada por los cinco ministros supernumerarios, que tenía como misión resolver aquellos asuntos que las salas numerarias quisieran remitirle, ayudando de esta manera para descargar el enorme trabajo.

Sin embargo, como señalamos antes, ésta tuvo el carácter de provisional mientras se desahogaba el enorme rezago en la Corte, de tal suerte que para 1956 desaparece dicha sala auxiliar.

Doce años después, el problema de rezago en nuestra Suprema Corte era nuevamente agobiante por lo cual se tuvieron que to-

mar medidas en la no menos famosa reforma de 1968, que entre otros puntos aumentaba el número de tribunales colegiados de circuito, ensanchaba notablemente su competencia y volvía a crear la Sala Auxiliar ahora con carácter definitivo.

Aunque prácticamente cada año se tomaban nuevas medidas para ir resolviendo el problema de rezago judicial de la Suprema Corte, para 1987 se planteó una reforma radical, inspirado en el Sistema Judicial Federal de los Estados Unidos.

Se trasladaba todo el problema de legalidad a los tribunales colegiados de circuito y sólo por excepción un asunto de legalidad es resuelto por la Suprema Corte de Justicia a través del mal llamado derecho de Atracción (como el Certiorari de los Estados Unidos).

Decimos mal llamada pues el nombre castellano de tal institución es el de avocación.

Completando la anterior medida se le dió facultad a la Suprema Corte para crear circuitos, determinar su competencia, así como erigir los correspondientes tribunales colegiados y unitarios de circuito.

De esta suerte a la Suprema Corte le han quedado fundamentalmente dos atribuciones jurisdiccionales:

- Conflictos de competencia entre tribunales.
  
- La resolución de las cuestiones de constitucionalidad por ello no han faltado voces que califiquen a nuestra Suprema Corte de Justicia como un tribunal Constitucional, lo cual nosotros no compartimos ya que mientras exista el derecho de atracción y la formula Otero, es decir no se establezca la declaración general de inconstitucionalidad, no podremos calificar a nuestro máximo tribunal como Corte Constitucional, como se puede haber observado en el capítulo III de esta tesis.

En el nuevo texto constitucional después de la reforma del 10 de Agosto de 1987 en el párrafo II del artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, in fine, dice que se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. Esto significa que queda al criterio del Presidente de la República el número de tales ministros supernumerarios, los cuales podrían ser 5, 3, 2 ó ninguno de acuerdo al criterio del ejecutivo federal, que además es una facultad constitucional suya.

De la maltratada reforma de 1987 se infiere en el espíritu de la misma de que la función de los ministros supernumerarios, sea,

como siempre lo ha sido, el suplir a los numerarios en sus ausencias o se hayan impedidos y no crear la Sala Auxiliar, la cual con la nueva distribución de competencias no tiene sentido.

Por ello no nos explicamos porqué la ley orgánica del Poder Judicial Federal en los artículos 12 fr. VI y 28 faculta al Pleno a crear la Sala Auxiliar con los ministros supernumerarios. Por ello pensamos que la Sala Auxiliar es inconstitucional.

## CONCLUSIONES

Primera: Para conocer mejor a nuestra Suprema Corte de Justicia, lo mismo que al resto de las instituciones jurídicas, resulta fundamental estudiar sus antecedentes históricos.

Segunda: Si queremos hacer que progrese nuestro máximo tribunal resulta fundamental hacer un estudio comparativo de los demás tribunales y cortes supremas de otros países del mundo con el fin de aprovechar las enseñanzas y los grados de avance que se han logrado en esos otros países.

Tercera: La reforma judicial iniciada por el presidente Miguel de la Madrid publicada en Agosto de 1989 fue un importante avance en la evolución de nuestro Poder Judicial Federal.

Cuarta: Consideramos que se deben perfeccionar los sistemas de ingreso y ascenso en la judicatura mexicana, mediante la creación de las siguientes instituciones:

- a) Una escuela judicial cuyos cursos sean obligatorios para todo aquel que quiera ingresar y ascender en la carrera judicial.
- b) Ingreso y promoción a la carrera judicial por medio de concurso público abierto.

- c) Un consejo de la magistratura que formule recomendaciones al presidente de la República para cubrir las vacantes de magistratura de la Suprema Corte de Justicia en el que la ley establezca un turno en el cual se permita el ingreso al máximo tribunal no solamente gente de los diversos tribunales, tanto administrativos como locales, sino otros profesionales del derecho como pueden ser los abogados postulantes, procuradores de las diversas procuradurías, profesores e investigadores universitarios, funcionarios de los diversos poderes ejecutivos, etc.
  
- d) Quitar la destitución por responsabilidad administrativa.
  
- e) Que los ministros de la Suprema Corte no duren en su encargo más de nueve años, para evitar el anquilosamiento de ese tribunal, previendo que después de ese tiempo queden jubilados con su mismo sueldo, incrementándose en la medida que se incremente el salario mínimo.

Quinta: La Suprema Corte debe de reducir el número de ministros a 11 numerarios y 2 supernumerarios, para que de esta manera, se le devuelva su dignidad y señorío, que es tan importante en la administración de justicia.

Sexta: Se debe de establecer la declaración general de inconstitucionalidad, tratándose de amparo contra leyes, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sentado jurisprudencia sobre éste particular.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa 2a. edición, México, UNAM, 1970.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1947-1972), México, UNAM, 1974, 2 Vols.
3. Arellano García Carlos, El Rezago en el Amparo, México, 1966.
4. Brazdresch, Luis, Curso elemental de Amparo, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1972.
5. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo; 16a. Edición, México, Porrúa, 1964.
6. Barragán Barragán, José Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, México, UNAM, 1980.
7. Briseño Sierra, Humberto Amparo Mexicano, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971.
8. Cabrera, Lucio El Poder Judicial mexicano y el Constituyente de 1917, México, UNAM, 1968.

9. Carias Brewer, Allan R. La defensa de la constitución, colección de monografías jurídicas No. 21, 1982, Venezuela.
10. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 3a. edición, México, Miguel Angel Porrúa, 1985.
11. Cárpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 4a. Edición, México, UNAM, 1981.
12. Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Porrúa, 1981.
13. Da Silva, José Alonso, "Sistema de Defensa de la Constitución Brasileña", La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1984, p p 243-328.
14. Esteban, Jorge de, Constituciones Españolas y Extranjeras, Madrid, Taurus, 1979, Tomo I y II.
15. Fix Zamudio, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos, México, UNAM, 1980.

16. \_\_\_\_\_ La Garantía Jurisdiccional d la Constitución Mexicana, México, 1955.
17. \_\_\_\_\_ Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, México, UNAM, 1980.
18. \_\_\_\_\_ "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año IV, No. 10-11, Enero-agosto de 1971.
19. \_\_\_\_\_ Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965), México, UNAM, 1968.
20. Gaxiola, Jorge F., "León Guzmán y la Constitución de 57", El Foro, México, No. 16-17, Enero-junio de 1957.
21. \_\_\_\_\_ Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo, México, Editorial Cultura, 1937.
22. González Bustamante, Juan José, Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional, México, 1946.
23. Grant., J.A.C., El Control Jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, México, UNAM, 1963.

24. Hernández, Octavio A., La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; génesis, exégesis, hermenéutica, crítica y proyecciones, México, Editorial Cultura, 1946-1952, 2 volúmenes.
25. \_\_\_\_\_ "Trayectoria Constitucional Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Tomo VIII, No. 29, Enero-marzo de 1958.
26. Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo; 2a. edición, México, Porrúa, 1980.
27. Otero Mariano, "Voto Particular", Revista Mexicana de Derecho Público, México, Vol. I, No. 4, Abril-junio de 1947.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México, Editorial Themis, 1988.
29. Palacios Rayón J., "Caducidad y Sobreseimiento", Problemas Jurídicos de México, México, 1953.
30. Soberanes Fernández, José Luis, "El Juicio de Amparo", en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 3a. Edición; Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, México, 1985, Vol. Doctrina Constitucional, Tomo II, p p 9-23.
- ...

31. \_\_\_\_\_ "La Inamovilidad Judicial Federal en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVII, No. 151, 152, 153, México Enero-Junio 1987 p p 213-219.
32. \_\_\_\_\_ Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Angel Porrúa, México, 1987.
33. \_\_\_\_\_ "El Régimen de Responsabilidades de Servidores Públicos del Nuevo Título Cuarto de la Constitución", Reformas Legislativas 1982-1983, UNAM, México, 1983 p p 63-85.
34. \_\_\_\_\_ "El Rezago en la Suprema Corte de México", Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest 1978), México, UNAM, 1980.
35. Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; 18a. Edición, México, Porrúa, 1981.
36. \_\_\_\_\_ "Leyes Fundamentales de México", 1808-1979; 10a. Edición, México, Porrúa, 1981.
37. Vanossi A., Jorge Reinaldo y Ubertone Pedro Fermín, "Instituciones de Defensa de la Constitución Argentina", La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1984, p p 87-201.

38. Varios, Constituciones Latinoamericanas, UNAM, México, 1988, Tomo I y II p p 1200.
39. Varios, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1987, 4 volúmenes.
40. Vega García, Pedro De "De la Constitución y su Defensa", algunas peculiaridades del Ordenamiento Constitucional Español", La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1984, p p 203-224.